

T-1153

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N



ENEP ACATLAN
DEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

LOS PAGARES CON GARANTIA FIDUCIARIA.

H. CIA 8101126-7

P A G A F I D (S).

4-0030650

TESIS QUE PRESENTA

JUAN JOSE DEL VALLE ALVARADO

PARA OBTENER EL TITULO DE

A B O G A D O.

MEXICO, D.F. 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T-153

M-0030650

INTRODUCCION.

Es conocido para todos aquellos que tengan un conocimiento familiarizado con la historia universal, que ésta consiste en una serie ininterrumpida de crisis, en cada una de las cuales el hombre cree que ha llegado al tan temido final; esas famosas épocas de abundancia, prosperidad y paz a que alude la historia, son mas bien una utopía con la que los cronistas tratan de que el hombre no caiga en la desesperanza, en la desilución de la prosperidad. Nos basta una sola mirada hacia el reinado de Augusto, a los gobiernos de las grandes dinastías chinas o a la Europa de Carlo Magno, para darnos cuenta de algunas pocas de estas edades de oro, hijas de la fábula, nos llevan a la certeza de que también en ellas el hombre padeció el azote de los cuatro jinetes en forma implacable y desastroza como en las épocas oscuras y aciagas de ingrata memoria. Sin embargo el hombre seguirá siendo tal vez para beneficio de la especie, un optimista incorregible. Es curioso anotar que textos como el "Eclesiastés", que tratan de volver a los pueblos a la evidencia de su irremediable miserie y de su inapelable final en el polvo y el olvido, existen en todas las

religiones de la tierra. Es como si una voz interior se encargara de mantenernos alerta sobre el trágico destino que nos ha tocado en suerte.

Sin embargo, los que realmente sí vamos a sucumbir en medio del optimismo ignaro y de la inexperiencia somos los pueblos de nuestra incorregible América Latina. No hay antecedente en la corta, pero ya bastante accidentada historia de nuestro continente de que alguien haya sabido advertirnos contra las crisis que -- han pasado sobre nosotros y contra la que ya nos azota -- con inclemencia creciente. Es como si en nuestra Repú-- blica se hubiera tomado al pie de la letra la versión -- pastoril y paradisíaca que sobre América se encargaron -- de promover filósofos, viajeros y poetas europeos en los siglos XVIII y XIX. Tal parece que nos hubiéramos tomado en serio estas fantasías que dieron pábulo al roman-- ticismo.

Ahora la crisis se instala en nuestros -- países, como esos tórnados se ensañan en ciertas zonas -- hasta destruirlas por completo. Y la reacción no puede -- ser mas inefable, inmadura e insensata. Hemos caído en -- una mezcla de impreparación, sorpresa, improvisada polí-- tica económica e incontrolado pánico. En los países de -- Europa y Asia crisis como ésta ha sido el pan cotidiano--

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL FIDEICOMISO.

a) DERECHO ROMANO.

El primer antecedente del actual fideicomiso lo encontramos en la figura del fideicomiso testamentario: es en el derecho romano donde nace la figura del fideicomiso, de la situación que se presentaba cuando un testador quería favorecer a una persona ~~con~~ la cual no tenía la capacidad para heredar o testamenti factio; en cuyo caso pedía a su heredero ejecutara su voluntad a fin de dar al incapaz ya fuera toda o parte de la sucesión (1), es decir, el testador imponía su voluntad sobre sus bienes mas allá de su muerte. Fue así como surgió en el ámbito del derecho hereditario, el fideicomiso; y en el ámbito de las relaciones entre personas vivas, el pacto fiduciario.

Sin embargo, en un principio, esa petición que el testador hacía al heredero gravado llamado fiduciario, no tenía carácter obligatorio, lo que dió lugar a innumerables incumplimientos de parte de este. Es hasta el imperio de Augusto cuando el fideicomiso queda incorporado al derecho, cuando el emperador los hace ejecutar por medio de la intervención de

fideicomiso podía dejarse no solo por testamento sino también en un codicilio o por persona -- que murió intestada.

para

b) El legado debía estar redactado en términos imperativos, ya que era una ley para el heredero, en tanto que el fideicomiso constituía un ruego, un encargo que el testador pedía al fiduciario.

?

c) Los legados podían ser impuestos al heredero testamentario; en tanto que el carácter de fideicomisario lo podía tener cualquier persona -- (5).

Ahora bien, como segundo antecedente del fideicomiso actual, encontramos a la "fiducia", que según el jurista Messina Guissepe, es aquella mancipatio, -- forma solemne de transmitir la propiedad, hecha con la -- obligación del accipiens (fiduciario), quien la recibía de remancipar (6). Es decir, la fiducia romana consistió en una mancipatio, forma solemne de transmitir la propiedad, o una injure cessio, que se acompañaba de un pactum o fiduciae, mediante el cual, el accipiens, quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obligaba a su vez frente al tradens (fideicomitente), de transmitirlo -- después de que se realizaran determinados fines, al propio tradens o a una tercera persona (7).

Para Octavio Hernández, la fiducia fué un negocio jurídico cuyo cumplimiento quedaba basado - en la buena fé o en la lealtad de una de las partes, - la cual, generalmente se comprometía a realizar en provecho de la otra parte o del tercero que ésta designara, la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación (8).

Al respecto encontramos una contradicción, referente a que algunos autores consideran que - la fiducia pertenece al tipo de contratos reales que - se perfeccionan con la simple entrega de la cosa, como son la prenda, el mutuo, el comodato, el depósito y la hipoteca; en tanto que otros autores consideran que - de la fiducia surgieron posteriormente los mencionados contratos. Inclusive, Claret Y Marti la considera como una forma primitiva de prenda o de comodato en los casos en que se utilizaba para garantizar una obligación o para conceder el uso o goce temporal y gratuito del bien transmitido en beneficio de quien lo recibía- (9).

Existieron en Roma dos clases de fi--ducia: la fiducia "cum amico" o fiducia con amigo, - y la fiducia "cum creditore" o fiducia con acreedor. La fiducia cum amico tenía por fin que mediante la ---enajenación de los bienes, se liberara a su propieta--rio de las obligaciones y responsabilidades caracterís

dato y la prenda; sin embargo el pactum fiduciae continuó usándose dada la elasticidad de los fines que con él podía lograrse (11).

b) DERECHO GERMANICO.

Existen tres instituciones que en derecho germánico constituyen antecedentes del fideicomiso: la prenda inmobiliaria; el manusfidelis y el salaman o treuhand.

La prenda inmobiliaria constituía un medio por el cual el deudor transmitía a su acreedor, para fines de garantía, un bien inmueble mediante la entrega de una carta "venditionis", y al mismo tiempo se obligaba el propio acreedor con una contracarta a la restitución del primer documento y del inmueble transmitido, en caso de que el deudor puntualmente cumpliera con su obligación (12). Esta prenda inmobiliaria se distingue de la fiducia cum creditore de derecho romano, en que solo es aplicable a garantías sobre bienes inmuebles y por otra parte, en el requisito de la entrega de la carta venditionis así como de la contracarta.

El manusfidelis se empleaba para contra-

venir las prohibiciones o limitaciones establecidas en las disposiciones legales para determinar la calidad de los herederos legítimos; quien quería realizar una donación intervivos o post obitum, transmitía la cosa materia de la donación a un fiduciario llamado manusfidelis, mediante la carta venditionis. El manusfidelis inmediatamente después de dicha transmisión, retransmitía la cosa materia de la donación al verdadero beneficiario de la cosa adquirida, reservando al donante un derecho mas o menos amplio de goce sobre la cosa donada, para que durante su vida lo disfrutara (13). La persona que desempeñaba el cargo de manusfidelis siempre formaba parte del clero, dado que se requería de una sólida garantía ya que la carta venditionis era redactada en términos tan amplios, que aún en propio provecho, el manusfidelis podía disponer de los bienes transmitidos.

Por último, como antecedente de nuestro fideicomiso encontramos el salaman o treuhand, es decir, las personas que tenían el cargo de fiduciario. El salaman es la persona intermediaria que realiza la transmisión de un bien inmueble, del propietario original al adquirente definitivo (14).

continúa hasta principios del siglo XV, sosteniéndose que en el año de 1217, el Parlamento Británico aprobó el " Statute of Mortmain ", mediante el cual se prohibía a las corporaciones religiosas poseer tierras, en atención a que tenían demasiadas y a que éstas quedaban fuera del mercado. En virtud de esta disposición se creó el " use ", mediante el cual la corporación transmitía sus bienes a un amigo de confianza ^{el que} (al cual) le permitía continuar usando dichos bienes; este amigo o prestanombres era llamado " feoffee to uses ", mismo que solamente tenía una obligación de tipo moral para con la corporación que le transmitía los bienes. Posteriormente también se utilizó el " use " para defraudar acreedores, para legar bienes que según disposición de la ley estaba prohibido legar, para evadir el pago de impuestos, etc.

La segunda etapa comienza a principios del siglo XV y finaliza con la promulgación de la Ley de Usos. A principios del siglo comienzan a surgir una serie de inconformidades en contra de los feoffees que incumplían con sus obligaciones, y dado que no había forma jurídica para obligarlos, es el Canciller, alta figura eclesiástica, quien a mediados del siglo XV interviene para obligarlos a cumplir con dichas obligaciones morales, esta intervención del Canciller se debía a la división del derecho inglés en -

Common Law y Equity Law, siendo que en los usos como -
eran considerados pertenecientes al " derecho de equi-
dad ", se eludía la aplicación en ellos de las normas-
del Common Law, quedando por tanto los jueces al már -
gen de los incumplimientos de los feoffees. En esta -
etapa el rey delegaba sus funciones en el Lord Canci-
ller, el cual a su vez las delegaba en Magistrados, --
constituyendo en esta forma la Cancillería o Tribunal-
de Equidad. Así vemos como el use quedaba al márgen-
del Common Law, y las víctimas de los feoffees to use-
acudían a pedir el auxilio del Canciller; esto trajo-
dos consecuencias: el freno a los feoffees to use in-
fieles por una parte, y por la otra el esquivar la ---
aplicación de las normas del Common Law.

La tercera etapa abarca de 1534 a fi -
nes del siglo XVII. Es a consecuencia de tantos abu -
sos cometidos mediante los usos, que en el año de 1534
Enrique VIII expide el " Statute of Uses ". Esta ley-
no declaraba la ilegalidad de los usos, sino que adju-
dicaba a favor del cestui que use el bien puesto en --
uso, es decir, ejecutaba la operación transmitiendo la
propiedad al beneficiario. En esta forma, el derecho-
de equidad del beneficiario se convertía en un derecho
legal, quedando ejecutado y eliminada la figura del --
feoffee to use. O sea, que quien gozaba de un use, en
lo sucesivo tendría el carácter de propietario de ple-

no derecho. Así fué como la Cancillería perdió su jurisdicción sobre los usos, ya que éstos entraban a la competencia de los tribunales del Common Law.

En un principio la Ley de Usos surtió - favorables efectos, sin embargo en tiempos de Carlos I se suscitaron nuevos usos, en donde se demostró que aún era posible un desdoblamiento entre el derecho legal y el derecho del beneficiario, con lo cual el Canciller recuperaba su competencia. Para esto se basaban ale -[?] gando que la aplicación de la ley no debía extenderse mas allá de su texto literal, por lo que no se había - trasladado a favor del dueño de equidad. En resumen, - se puede decir que se sostuvieron las siguientes aceve raciones:

1.- Se sostuvo que la ley no se podía aplicar a los -- usos " activos ", que eran aquellos donde el feo-- ffee tenía la obligación de realizar los cobros y- entregar los productos al cestui que use, ya que - en este caso el título legal subsistía en el feo-- ffee, de tal suerte que en estos casos la ley solo era aplicable al use " pasivo " en donde el cestui era quien tenía la obligación de hacer los cobros.

2.- Se sostuvo que la ley no era aplicable sobre los - usos constituidos sobre derechos cuya duración es-

taba subordinada a un fideicomiso llamado " lease --- holds " y que versaban sobre bienes muebles. --- Además de que los bienes muebles susceptibles de --- transmitirse por testamento o en forma verbal, no caían dentro del régimen de los usos, y respecto de los derechos de crédito como su transmisión --- era ilícita a la luz del derecho estricto, se sos tuvo que los bienes muebles no habían quedado den tro del marco de la aplicación de la ley.

3.- La ley dió lugar al nacimiento de los usos dobles en donde el cestui del primer use se convertía en el feoffee del segundo beneficiario. Para efecto de la Ley de Usos, el primer beneficiario adqui--- ría el título legal, careciendo el segundo de to--- do derecho. El segundo uso era considerado por --- los jueces del common law como no ejecutado, y --- mas tarde fué considerado como trust por los can--- cilleres.

4.- También se consideró que como las corporaciones --- carecían de conciencia, no podían poseer para el--- uso, por lo que si el uso se les encomendaba, la--- ley no era aplicable.

Todas estas situaciones dieron lugar--- a que se dieran efectos jurídicos a relaciones seme ---

jantes a los originales usos, conocidos en esta etapa como trust, en esta forma el " feoffee to use " se -- convirtió en el " cestui que trust ", y quien lo constituía era llamado " settlor ". (16)

La última etapa abarca de fines del -- siglo XVII a la época contemporánea. En el siglo --- XVII, --nos dice Batiza-- era seguido el principio -- de que la equidad sigue al derecho estricto, mismo -- que recibió gran impulso de parte de Lord Nottingham, quien fué canciller hacia los años 1673-1682. Este -- principio hizo que el derecho de los trust fuera sis- tematizándose ya que los tribunales de equidad tuvie- ron que precisar hasta qué grado las doctrinas de de- recho estricto interpretaban con fidelidad una políti- ca realista, o si bien, provenían de simples tecnicis- mos o de concepciones ya superadas del orden públi -- co. (17) Hacia el siglo XIX el trust ya había al- canzado plena madurez, misma que acabó de conformarse con la aparición de los servicios especializados que- dieron lugar al trust institucional.

En general podemos afirmar que no -- existe una definición aceptada del trust, sin embargo consideramos necesario tener una idea de tal concepto.

Jorge Serrano define al trust como -- una relación fiduciaria con respecto a determinados --

bienes, por la cual la persona que los posee o trustee está obligada en derecho de equidad a manejarlos en -- beneficio de un tercero o cestui que trust. Este negocio surge como resultado de un acto volitivo expreso de la persona que crea el trust y que se denomina settlor. (18) En lo que se refiere a la relación fiduciaria en el trust, el beneficiario está obligado a depositar su entera confianza en el trustee o fiduciario en virtud de la relación tan estrecha e íntima que une a ambas partes y porque el trustee o fiduciario -- posee gran influencia y control sobre los bienes e intereses del beneficiario. En cuanto al carácter personal de la relación fiduciaria, el Restatement of the -- Law of Trusts, asienta que el fiduciario está generalmente obligado a no delegar a otra persona su deber de ejecutar y alcanzar el fin que se le encomendó al constituir el trust; con lo que manifiesta que si el trustee fué señalado en virtud de la confianza que se supone entre las partes, tiene la obligación de desempeñar su oficio. (19)

Claret y Marti nos explica al trust -- como consistente en separar una persona llamada settlor, un conjunto de bienes ya sean muebles, inmuebles créditos, etc. de su fortuna, y confiarlos a otra persona llamada trustee, para que haga de ellos un uso -- prescrito, en provecho de un tercero, llamado cestui -

que trust. (20)

Estos son en síntesis los caracteres que el trust posee actualmente, teniendo en cuenta los cambios que toda institución jurídica implica en su -- desarrollo, sin embargo el trust tiende mas bien a ser una institución regulada y sistematizada por el dere -- cho, que una situación en la cual un sujeto es prote -- gido por los tribunales de equidad, aplicando normas -- equitativas.

d) DERECHO NORTEAMERICANO.

El trust norteamericano proviene del -- trust inglés, ya que los Estados Unidos heredaron el -- sistema jurídico de la vieja Inglaterra; y es precisa -- mente por este motivo, que el trust norteamericano no -- sigue un largo camino de elaboración y conformación, si -- no que adopta todos los elementos ya estructurados del -- trust inglés.

El trust americano surge a consecuencia del enorme desarrollo industrial, comercial y económico del país; es acogido por las empresas aseguradoras, co -- mo instrumento jurídico de grandes operaciones finan --

cieras de las instituciones bancarias, ya que por lo general mediante el trust se crean los grandes monopolios.

En 1818 la Massachusetts Hospital Life-Insurance Co. estableció el primer fideicomiso, es decir el primer departamento fiduciario. Cuatro años mas tarde lo instituyó también la Farmer's First Insurance and Loan Co. Sin embargo, el aumento de compañías fiduciarias o de departamentos fiduciarios de las instituciones bancarias empieza en realidad al terminar la Guerra de Secesión, teniendo su apogeo en la práctica bancaria y financiera de fines del siglo pasado y del presente siglo. (21)

Se puede decir en conclusión, que el trust norteamericano en su forma típica es un negocio de derecho bancario por el cual una institución de crédito maneja bienes que no son suyos; para el beneficio de otras personas. También se le puede considerar como el antecedente mas proximo del fideicomiso mexicano. (22)

NOTAS CAPITULO I.

- 1.- Petit, Eugéne. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A., México, 1977. Pág.579
- 2.- Idem, pág.579
- 3.- Krieger, Emilio. Manual del Fideicomiso Mexicano. - Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. - México, 1976. Pág. 13
- 4.- Idem, pág. 13
- 5.- Petit, Eugene. Ob.cit. pág.555 y 581
- 6.- Villagordoa Lozano, Manuel. Doctrina General del Fideicomiso. Asociación de Banqueros de México. México, 1976. Pág.11
- 7.- Idem, pág. 12
- 8.- Hernández A. Octavio. Derecho Bancario Mexicano. - Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Serie I, Número I. Tomo primero. México, 1956. Pág.34
- 9.- Claret y Martí, Pompeyo. De la Fiducia y del Trust. Estudio de derecho comparado. 1946, Pág.81
- 10.- Idem, pág.10
- 11.- Krieger, Emilio. Ob. cit. pág.14
- 12.- Villagordoa Lozano. Ob. cit. pág.14

13.- Idem, pág. 13, No. 144.

14.- Idem, pág. 144.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.

El antecedente mas remoto sobre la aplicación del fideicomiso o en su caso del trust en México, lo encontramos según afirma Rabasa, en el caso de la constitución de los Ferrocarriles Nacionales de México y el convenio subsecuente para financiarla mediante la deuda contraída por los mismos ferrocarriles, con garantía de hipoteca otorgada en forma de fideicomiso sobre todos sus bienes y derechos, aún los ubicados dentro del país Así, en la consolidación de los Ferrocarriles de México, mediante emisión de bonos colocados en el extranjero, por vez primera se emplea expresamente el trust o fideicomiso angloamericano celebrado el 29 de febrero de 1908 por el gobierno y las mismas empresas ferrocarrileras de México con instituciones fiduciarias norteamericanas, que surte sus efectos dentro del país, gravando bienes raíces y muebles ubicados en él, a favor de los fiduciarios, como acreedores hipotecarios, y en beneficio de los tenedores de las obligaciones emitidas. (1)

PROYECTO LIMANTOUR.

En el año de 1905 el Licenciado Jorge Vera Estañol creó un proyecto de ley mediante el cual pudiera constituirse en la República, Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios; dicho proyecto fué presentado con fecha 21 de noviembre del mismo año, por el señor Limantour, entonces Secretario de Hacienda, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Este proyecto contenía una especie de exposición de motivos, en cuyo prefacio explicaba la necesidad de que en nuestro país se dieran ciertas organizaciones especiales semejantes a las que se daban en países anglosajones y que eran denominadas " trust companies " o compañías fideicomisarias, cuya función consistía en ejecutar actos y operaciones en los cuales no había interés directo sino que operaban solamente como intermediarias, ejecutando actos y operaciones en beneficio de las partes interesadas o de terceras personas. La función estricta de estas organizaciones sería la de mediar, a fin de asegurar el cumplimiento futuro, conveniente y de buena fé, de las obligaciones nacidas de un cierto contrato o de un acto; función que podría desempeñarse por particulares por lo que resultaría necesaria una especial reglamentación a fin de garantizar los intereses que se confia-

ran a dichas instituciones. Además, sustentaba este proyecto, instituciones de este carácter eran necesarias dadas las intensas relaciones comerciales con los Estados Unidos; dada la afluencia de capitales de ese país hacia el nuestro a fin de desarrollar empresas, así como el adelanto y perfeccionamiento del sistema de transacciones en nuestro país. (2)

Del presente proyecto se dió cuenta en la Cámara de Diputados y fué turnado a las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Segunda de Hacienda, sin embargo, dichas comisiones no cumplieron con su encargo y por tanto, el proyecto no tuvo mas trascendencia; sin embargo, a pesar de que este proyecto no se elevó a la categoría de ley, tiene particular relevancia ya que constituye el primer intento legislativo en el mundo para adaptar el trust a un sistema de tradición romanista. (3)

b) PROYECTO CREEL.

En el mes de febrero de 1924, se celebró una Convención Bancaria en la que el señor Enrique Creel expone que se había iniciado un proyecto en nuestro país, mediante el cual se creaban compa--

ñías bancarias de fideicomisos y ahorros, denominadas " Trust and Saving Banks " en los Estados Unidos. -- En esta forma Creel indicaba que las principales operaciones que se celebraban en esas instituciones de fideicomiso eran las hipotecas, los contratos de fideicomiso de diversas propiedades, bonos de compañías, operaciones mediante las cuales se recibían en fideicomiso los bienes de diversas personas (viudas, huérfanos, etc.), en tal forma que los bienes ya fueran muebles o inmuebles quedaban asegurados por una Institución de Crédito.

Este proyecto fué sometido a consideración de la Secretaría de Hacienda a pesar de su heterogeneidad en cuanto a las funciones y actividades encomendadas a las compañías bancarias de fideicomiso y ahorro, mas no fué sancionado como ley, sin embargo no se subestima el valor de dicho proyecto, que sirvió de base para la posterior legislación. (4)

c) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

Algunos autores sostienen que el nacimiento real del fideicomiso en México se dá en 1925

con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios (Diario Oficial de 16 de enero de 1925).

Esta ley en su capítulo VIII se refiere a los Bancos de Fideicomiso, estableciendo que " Los bancos de fideicomiso, sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o al tiempo de su vigencia además los bancos de fideicomiso se regirán por la ley especial que ha de expedirse." (5)

Se dice que esta ley seguía los lineamientos de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1907, sin embargo esta última legislación solamente se ocupaba de los bancos de emisión y de los bancos hipotecarios, careciendo de disposiciones respecto a los bancos de depósito y los establecimientos y casas bancarias.

Esta ley enmarcaba a todos los negocios bancarios que afectaban el interés público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo, con la

representación común de los suscriptores o tenedores de los bonos hipotecarios. (6)

Esta ley en su artículo 5o. establece que las instituciones a las que reglamenta tienen en común la función de facilitar el uso del crédito, diferenciándose entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que ponen en circulación o bien por la naturaleza de los servicios que prestan al público; en su artículo 6o. incluye a los bancos de fideicomiso como objeto de su reglamentación, y a los cuales en su artículo 7o. los somete a un régimen de concesión estatal, debiendo éstos tener en el Distrito Federal un capital mínimo de un millón de pesos, y quinientos mil pesos en los Estados de la Federación, además establecía que dichas concesiones tendrían una duración máxima de treinta años a partir de la fecha de la ley funcionando como meras autorizaciones para establecer y explotar instituciones de crédito.

d) PROYECTO VERA ESTAÑOL.

El señor Licenciado Jorge Vera Estañol creó un proyecto de ley de Compañías Fideicomiso

sarias y de Ahorro, mismo que fué presentado ante la Secretaría de Hacienda el mes de marzo de 1926. -- El Capítulo II del mencionado proyecto hacía referencia a las operaciones fideicomisarias, mismas que -- consistían:

" I.- En el encargo que por virtud de un contrato -- hicieran dos o mas personas a la compañía, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto a bienes determinados en beneficio de algunos o de todos los contratantes, o en el de hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones estipuladas en dicho contrato o que sean su consecuencia legal.

II.- En el encargo que por parte interesada o por -- mandamiento judicial se hiciera a la compañía de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos ilícitos respecto de bienes determinados en beneficio de un tercero con derecho a una parte o a la totalidad de dichos bienes o de sus productos, o a cualquier otra ventaja o aprovechamiento sobre los mismos.

Los actos, operaciones o contratos que la sociedad -- podía ser autorizada a celebrar como fideicomisaria, consistirían en adquirir, enajenar, gravar, poseer, -- explotar, administrar o intervenir los bienes objeto del fideicomiso y, en general, en ejercer cualquier-

otro derecho sobre bienes.

Podían ser objeto del fideicomiso los bienes inmuebles y derechos reales, cualesquiera clase de valores, créditos, títulos, papeles, dinero efectivo y bienes muebles en general, y cualesquiera derechos excepto aquellos que conforme a la ley, no pudieran ser ejercidos sino directa e individualmente por la persona a quien pertenecieran. Entre los fines para los cuales podría crearse un fideicomiso, salvo las limitaciones legales se enumeraban la venta, adjudicación, enajenación o -- gravámen de los bienes materia del fideicomiso, el pago o distribución a otras personas del producto obtenido mediante cualquiera de dichos actos; la administración, explotación o aprovechamiento de bienes de -- cualquier especie, y en general, la ejecución de cualquier prestación lícita de hecho o de cosa, a favor de cualquier persona" (7)

Se puede vislumbrar cómo en este proyecto se acogían muchos aspectos de las instituciones fiduciarias norteamericanas, teniendo suma importancia por su influencia en el legislador de 1926.

La Ley de Bancos de Fideicomiso fué promulgada con fecha Diario Oficial de 17 de julio de 1926, conteniendo cinco capítulos: objeto y constitución de los bancos de fideicomiso; operaciones de fideicomiso; departamento de ahorro; operaciones bancarias de depósito y descuento; disposiciones generales.

En la exposición de motivos de la presente ley, se puede ver claramente la influencia que sobre ésta tenían las doctrinas del señor Creel y del doctor Ricardo J. Alfaro. En la mencionada exposición, se recordaba que la Ley General de Instituciones de Crédito de 1924 al hacer alusión a los bancos de fideicomiso decía que éstos se regirían por una ley especial; misma que no fué creada dado que se necesitaba estudiar esos nuevos sistemas bancarios inspirados en las prácticas anglosajonas.

Estos bancos tenían por objeto principal la celebración de operaciones por cuenta ajena en favor de tercero autorizadas por la ley, cuya ejecución se confiaba a su honradez y buena fé; y como objeto secundario tenían el establecimiento de departamento de ahorros y la práctica de las operaciones de la banca de depósito y descuento. (8)

El artículo 60. de la ley, definía al fideicomiso como " un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario ".

En resumen, los puntos relevantes del fideicomiso que encontramos en la ley que venimos comentando son los siguientes:

1o.- El fideicomiso es concebido como un mandato irrevocable;

2o.- Se le regula como función propia de los bancos de fideicomiso;

3o.- Los bienes salen del patrimonio del sujeto que constituye el fideicomiso y resulta como un gravámen;

4o.- El fiduciario es investido de todos los derechos inherentes al dominio excepto la facultad de enajenar, gravar o pignorar dichos bienes, cuando no le sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones. (9)

f) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECI-
MIENTOS BANCARIOS DE 1986.

Esta ley abrogó la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de junio de 1926 y fué expedida con fecha Diario Oficial de 29 de noviembre de ese mismo año.

Esta ley siguió la línea de la doctrina sustentada por el doctor Ricardo J. Alfaro al establecer que " el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco con el carácter de fiduciario, determinados bienes - para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomisario ".

(10)

Al respecto se encuentra solamente una mínima diferencia con lo sostenido por el mencionado -- jurista, ya que éste nos define al fideicomiso en igual forma, nada mas que en lugar de decir que los bienes se " entregan ", nos dice que " se transmiten ".

En su artículo 103 sostiene que " el -- fideicomiso solo puede constituirse con un fin lícito, -- esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas -- costumbres ". (11) Como se podrá observar mas adelante, esta misma disposición continúa vigente en nuestra--

actual legislación.

En su artículo 109, esta ley impone una restricción respecto de los bienes y derechos que pueden ser materia del fideicomiso, que se refiere a los derechos cuyo ejercicio sea de carácter personalísimo por su naturaleza o por disposición expresa de la ley.

En su artículo 112 establece los casos en que se puede remover al fiduciario de su cargo y el procedimiento que al efecto se debe seguir. En el artículo 114 se refiere a los casos en que el fideicomiso se extingue; y en el 115 alude al destino que se le dará a los bienes en caso de extinción.

g) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932.

Esta ley de fecha Diario Oficial de 29 de junio de 1932, contenía una exposición de motivos en la que sustentaba que la ley de 1926 había introducido la figura jurídica del fideicomiso pero sin tener sólidas bases, por tal motivo, para que ésta institución pudiera prosperar era imprescindible una clara definición de su contenido y efectos así como una adecuada reglamentación de las instituciones fiduciarias. Es

así como esta ley solo autorizaba la constitución de fideicomisos cuando el fiduciario fuera una institución sujeta a la vigilancia del Estado, además tenía por objeto el impedir que el fideicomiso diera lugar a substituciones indebidas.

Es decir, esta ley establecía las normas relativas a las operaciones fiduciarias; por primera vez aparece demarcada con precisión técnica la naturaleza del negocio, dejando de ser concebida y regulada como una función de las instituciones fiduciarias. Ahora el fideicomiso se entiende substancialmente como una afectación de bienes cuya ejecución se confía a una institución fiduciaria. En la exposición de motivos de esta ley se decía textualmente: " quedará el fideicomiso concebido como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario precisándose así la naturaleza y los efectos de esa institución ". (12)

h) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Esta ley fué publicada con fecha Diario Oficial de 27 de agosto de 1932, encontrándose vi-

gente en la actualidad, en donde el artículo II, Capítulo V se refiere al fideicomiso de institución sustantiva.

Esta ley conserva los lineamientos seguidos por el legislador de 1940 supliendo los errores y lagunas de ésta al referirse al fideicomiso. En su exposición de motivos el legislador señala que " la implantación de esa institución jurídica en nuestro sistema legal significará de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía. Unicamente se importa el fideicomiso expreso porque los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra, pueden ser cumplidos aquí con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor constituidas. En cambio el fideicomiso expreso puede servir a propósitos que no se lograrían sin él, por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación ". (13) Es decir, esta ley conserva en principio, el sistema ya establecido de reconocer únicamente al fideicomiso expreso, limitando solo a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y estableciendo reglas a fin de evitar riesgos que con la prohibición de instituciones

similares al fideicomiso ha tratado de eludir nuestra legislación.

Por lo que respecta a las alusiones concretas a la ley, éstas se harán en el Capítulo III del presente trabajo, por lo que las omitiremos en este momento.

1) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

Esta ley de fecha Diario Oficial de 31 de mayo de 1941, abrogó a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, siendo su objeto de estudio las operaciones fiduciarias así como la reglamentación que del fideicomiso hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la exposición de motivos de la presente ley, se sostiene que su capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias, solamente agraga disposiciones relativas a las operaciones de inversión que realice la institución en ejercicio del fideicomiso cuando no hubiere instrucciones específicas. Además, se agrega la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realicen en cumplimien-

to de sus encargos.

j) PROYECTO DE LA ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO.

Cabe mencionar dentro del presente Capítulo, el proyecto que la Asociación de Banqueros de México realizó en 1950, a través de una comisión especial, sobre las reformas al Capítulo V, Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -- es decir, propuso reformas legislativas al fideicomiso a fin de resolver algunas de las múltiples deficiencias que presenta su reglamentación.

Para lograr este objetivo, la Comisión se propuso una revisión tanto de la legislación sustantiva como de la adjetiva contenida en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como de los aspectos fiscales del fideicomiso, sin embargo a la fecha solamente ha efectuado la primera parte de su proyecto.

Esta comisión trabajó en tres épocas diferentes: de 1949 a fines de 1950; en 1955; y de 1959 a 1960, concluyendo con un proyecto de reformas.

al capítulo del fideicomiso de la ley sustantiva, conocido como " Proyecto 1960 ". (14)

Entre los principios mas importantes que consagra el proyecto elaborado por esta Asociación, encontramos el artículo 346, mismo que establece que: " en el fideicomiso la institución fiduciaria adquiere la titularidad de un derecho que le transmite el fideicomi--tente, y está obligada a ejercitarlo para la realiza--ción de un fin o en interés del fideicomisario ". Y el artículo 362 establece que " la institución fiduciaria tendrá las facultades que le corresponden como ti--tular del patrimonio del fideicomiso "

Como podemos deducir de la lectura de - estos artículos, la institución fiduciaria adquiere la titularidad de un derecho, es decir, se le transmite -- la facultad de ejercicio de un derecho y es por eso que adquiere la titularidad, por supuesto que obligándose - a la institución a que dicho ejercicio tienda a reali--zar el fin propuesto por el fideicomiso. Según pala---bras de Batiza, este proyecto consagra una nueva espe---cie de propiedad, a la cual denomina " propiedad fidu--ciaria ". (15)

PROYECTO 1955.

También haremos mención sobre la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía (en la cual participaron los conocidos juristas Raúl Cervantes Ahumada, Jorge Barrera Graf y Roberto Mantilla Molina) que elaboró el Proyecto de Código de Comercio, conocido por "Proyecto 1955", en el cual esencialmente se reformaba el Capítulo V, Título II de la ley sustantiva, y que tuvo como base y antecedente el Proyecto de Asociación de Banqueros ya que de él tomó sus principales elementos, por ejemplo aquel relativo a su naturaleza jurídica, dado que en su artículo 908 (correlativo al artículo 346 del Proyecto de la Asociación de Banqueros) nos establece: "por el fideicomiso, el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado".

Encontramos en este proyecto un precepto que supera tanto a la ley de 1932 como al propio proyecto de la Asociación de Banqueros, éste es el artículo 923 que establece que "el fideicomiso dependiente de condición suspensiva no llegará a tener existencia si la condición no se realiza en el término que señala el acto constitutivo, o en su defecto, dentro -

de los veinte años siguientes a la fecha de dicho acto."

(16) Este precepto corrige el error en que incurrieron los anteriores legisladores, quienes que establecían que si el fideicomiso quedaba sujeto a una condición -- suspensiva que no se cumpliera, sería causa de extinción del fideicomiso, en pocas palabras, le atribuían vida al fideicomiso ya que es imposible extinguir algo inexistente.

NOTAS CAPITULO II.

- 1.- Batiza, Rodolfo. El fideicomiso Teoría y Práctica. 3a.edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. -- Pág. 98, Nota 184
- 2.- Idem, pág.99
- 3.- Idem, pág.101
- 4.- Idem, pág.103
- 5.- Villagordoa Lozano. Ob.Cit. Pág.48
- 6.- Legislación Bancaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, México, -- 1957, tomo II, Pág.26
- 7.- Batiza, Ob.cit. pág.105
- 8.- Idem, pág.110
- 9.- Krieger, Emilio. Ob.cit.pág.20
- 10.- Artículo 102 Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.
- 11.- Idem.
- 12.- Krieger. Ob.cit.pág.20
- 13.- Villagordoa. Ob. cit. pág.53
- 14.- Trabajos de la Asociación de Banqueros de México para la reforma legal del fideicomiso. Revista Bancaria. -

Vol. VIII, número 1, julio-agosto, México, 1960, -
Pág.311

15.- Villagordoa. Ob. cit. pág.58

16.- Idem, pág.61

CAPITULO III.

DEL FIDEICOMISO.

a) CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

El término " fideicomiso " aparece por primera vez en México en el Proyecto Limantour, y en el derecho positivo en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, ya que -- antes ésta palabra se unía a la idea de sucesión testamentaria, aplicándose a la sucesión que el testador manda al heredero transmitir a otro. Como se pudo observar en el capítulo anterior, este ordenamiento disponía que una ley especial que habría de crearse, reglamentara a los bancos de fideicomiso; pues bien, esta nueva ley fué la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, la --- cual nos definía al fideicomiso como: " un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario --

rio ".

Esta definición tiene gran influencia de la del Proyecto Alfaro, para lo cual compararemos la definición: " el fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario ". (1)

Es decir, la diferencia esencial radica en que la Ley de 1926 suprime la " transmisión" de los bienes, y la substituye por una simple " entrega ".

Actualmente, el fideicomiso es, según la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, " una figura jurídica en virtud de la cual una persona, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese propósito a una institución fiduciaria ". (2)

Este concepto actual del fideicomiso lo encontramos obscuro y vago, ya que el legislador no precisa su naturaleza ni efectos, prueba de ello es que la misma Suprema Corte confunde su naturaleza jurídica al sostener que aún cuando el fideicomiso no

es un mandato, el fiduciario solo tiene funciones de-
mero administrador. (3)

Se dice que este concepto " es un re-
flejo alterado de la interpretación que acerca del --
trust elaboró Lepaulle, pero al cual se incorporaron--
otras modalidades como la de restringir la capacidad--
para ser fiduciario a favor de las instituciones de -
crédito así Lepaulle sostenía que el trust--
es una afectación de bienes garantizada por la inter-
vención de un sujeto de derecho que tiene la obliga--
ción de hacer todo lo que sea razonablemente necesaa--
rio para realizar esa afectación y que es titular de--
todos los derechos que le sean útiles para cumplir --
dicha obligación ". (4)

Así encontramos que el defecto en la-
actual definición consiste en que el legislador sos--
tiene la idea de afectación, pero no admite --como lo
hacía Lepaulle-- que el sujeto encargado de efectuar
la es titular de todos los derechos que le sean úti--
les a fin de cumplir con su obligación.

" Nuestra Suprema Corte ha rectificado
su posición inicial negativa de que los bienes no pa-
san de la propiedad del fideicomitente a la del fidu-
ciario al reconocer en varias ejecutorias ininterrum-

pidas el efecto traslativo de dominio del fideicomiso, restituyendo así al concepto el elemento diferencial-- de esencia del que se le privó legislativamente, con - lo cual vino a disipar la ambigüedad de la ley así, en la ejecutoria Mexicana de Fideicomisos, S.A. - expresó que la quejosa había adquirido por fideicomiso los derechos de ser dueña fiduciaria; en la ejecuto-- ria Financiera de Construcciones, S.A., sostuvo que el fideicomiso es traslativo de dominio ya que por virtud del contrato el fideicomitente queda privado de toda - acción o derecho de disposición sobre el bien que es - su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumpli -- miento del fin lícito que le es encomendado" (5)

A pesar de esta intervención judicial, hubo que efectuar una reglamentación en la Ley Banca-- ria (artículo 45, fracción II inciso C) que se refie-- re a las operaciones de fideicomiso por las que la --- institución ejerce como " titular " de derechos que le han sido transferidos con el encargo de realizar -- determinado fin. Sin embargo el efecto traslativo de- dominio que provoca el fideicomiso, no puede semejarse a la transmisión tradicional del derecho de propiedad, ya que en el fideicomiso dicha transmisión solo opera-- para el efecto de que el fiduciario pueda realizar los fines que le fueron encomendados. Es decir, aquí el -

dominio no es absoluto, sino que está sujeto a las limitaciones que impone el propio fideicomiso.

En resumen, podemos decir que, adoptada la institución anglosaja del trust, la doctrina latinoamericana iniciada por el tratadista panameño -- doctor Ricardo J. Alfaro y aceptada en nuestra Ley Bancaria de 1926, resolvió que el fideicomiso se asimilaba a un mandato irrevocable; luego, cuando la doctrina siguió el pensamiento de Pierre Lepaulle, llegó a la conclusión de que se trataba de un patrimonio afectación. Esta teoría trascendió a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Remo Franceschelli concluye el estudio del trust asimilado al sistema jurídico de ascendencia romana, como un desdoblamiento de la propiedad. En nuestra doctrina se desarrolló esta teoría pero enfocada al fideicomiso y no al trust, aceptando el doble régimen de la equity y del common law.

Posteriormente, como resultado del desarrollo y aceptación del fideicomiso, se llega a su completa concientización dentro de nuestro pensamiento jurídico y se estudia ya como una operación desligada y en cierta forma distinta a la de sus antecesores, al confirmarse que, en el fideicomiso se transmiten al --

fiduciario los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del mismo, para que a través del ejercicio de tales derechos, se cumplan los fines que el fideicomitente señala expresamente. Esta teoría fué admitida por nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Fué precisamente el doctor Ricardo J. Alfaro, el que originalmente asimiló el trust anglosajón a los sistemas jurídicos latinoamericanos de ascendencia romana como el nuestro, y podemos decir que con base en los estudios tan profundos de dicho autor, nuestra legislación se fundó en gran parte en la teoría del mandato, al admitirla en la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 y mas tarde, dentro de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del mismo año, en donde queda insertado el fideicomiso como una novísima institución que sigue los lineamientos de este autor.

La teoría del doctor Alfaro fué duramente criticada en su versión original, en donde sostenía que el fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al fiduciario determinados bienes para que disponga de ellos y de sus productos según la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente. Posteriormente atendió a la crítica

y modicica su definición para quedar en los siguientes términos: El fideicomiso es un acto en virtud del --- cual se transmiten determinados bienes a una persona - llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena la persona que los transmite, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

b) NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

Sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso, existen dos acepciones: como negocio fiduciario o como acto unilateral.

Primeramente comenzaremos por analizar al negocio fiduciario, mismo al que el jurista Barrera-Graf ha intentado adaptar a nuestro sistema jurídico. - Para este efecto daremos algunas definiciones de éste:

Grasseti define al negocio fiduciario- " como una manifestación de voluntad con la cual se --- atribuye a otro una titularidad de derecho a nombre pro pio pero en el interés del transmitente o de un terce-- ro ". (6)

Pugliese dice que " se denominan fidu-

ciarios a aquellos negocios, por medio de los cuales una parte transmite a la otra la plena titularidad de un derecho, contra la promesa de quien adquiere, de retransmitir el derecho mismo al enajenante o a un tercero con la modalidad de que se efectúe un cierto fin práctico. " (7)

Por último Barrera Graf nos define al negocio fiduciario como " aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o a revertirlos en favor del transmitente ". (8)

Se dice que el negocio fiduciario nace con el objeto de llenar las lagunas del derecho vigente, es decir, que dada la insuficiencia legislativa para abarcar todas las formas contractuales, se van desarrollando nuevas formas no expresamente previstas en la actual legislación y que se caracterizan por su simplicidad y carencia de formalismos jurídicos complicados. Este problema en nuestra legislación encuentra solución a través de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual para adoptar formas contractuales innominadas o atípicas. Es así-

como surgen los negocios fiduciarios que poco a poco van siendo objeto de reglamentación. (9)

Podemos concluir, que los negocios -- fiduciarios tienen por lo general dos características: que son atípicos e innominados, entendiendo por atípicos aquellos negocios cuya causa o finalidad económico social, no esté reconocida específicamente por el derecho y serán innominados aquellos que no tengan un nomen, un calificativo, una reglamentación especial en el derecho positivo, independientemente de que se funden en un ordenamiento determinado. (10)

Entre nosotros se han presentado principalmente dos tipos de negocios fiduciarios: el fideicomiso y el mandato a nombre propio, en un principio con el carácter de atípicos e innominados, sin embargo la práctica constante de éstos hizo que fueran tomados en cuenta por el legislador para su reglamentación.

Así tenemos que desde un punto de vista genérico se sostiene que el fideicomiso es un negocio fiduciario, en tanto que desde un punto de vista restringido se presenta el fideicomiso como un acto unilateral en donde el fideicomitente establece

su voluntad en un acto intervivos, mismo que no puede revocarlo si no se reserva expresamente esa facultad, ni modificarlo sin el consentimiento del fideicomisario.

Encontramos diversos criterios respecto de las relaciones o vínculos entre el negocio fiduciario y el fideicomiso. Rodolfo Batiza sostiene que " la construcción doctrinal del negocio fiduciario a pesar del atractivo intelectual que pueda tener, no siendo idónea para explicar la naturaleza jurídica del trust, tampoco lo es para explicar la del fideicomiso que, como aquel, es también una figura regulada por el derecho positivo. El fideicomiso tampoco representa una especie dentro del género de los negocios fiduciarios tiene con el negocio fiduciario una diferencia radical de estructura: el fideicomiso es un acto jurídico reglamentado por el derecho positivo, un vínculo único con validez y eficacia idénticas entre las partes y frente a terceros".

(11)

Arrechea Alvarez nos explica claramente las diferencias que a su criterio existen entre fideicomisos y negocios fiduciarios. " El fideicomiso es un negocio nominado, esto es, reglamentado, tipificado; el negocio fiduciario no es típico, es un contrato innominado. Las relaciones entre fiduciante

y fiduciario se rigen por la estricta buena fé; las relaciones entre las partes del fideicomiso están reguladas por la ley y por el acto constitutivo del negocio El fideicomiso, como negocio, existe in dependientemente de que haya un contrato con una fiduciaria; es efecto de la manifestación de la voluntad unilateral del fideicomitente; en tanto que la fuente del negocio fiduciario está en el doble contrato entre fiduciante y fiduciario. La fiducia es el resultado de un acto bilateral; el fideicomiso lo es de un acto unilateral ". (12)

Cervantes Ahumada nos señala las siguientes características del negocio fiduciario:

- " a) Es un negocio no reglamentado por la ley, no tipificado por ella;
- b) Es un negocio compuesto de dos negocios que sí están tipificados en la ley, pero cuyos efectos son contrarios; los efectos del negocio oculto, con eficacia interna entre las partes, destruye los efectos del negocio aparente;
- c) Va el negocio fiduciario mas allá del negocio querido por las partes; produce mas consecuencias jurídicas que las necesarias para obtener aquel fin;
- d) Una de sus finalidades es llenar un vacío legal, - completar el derecho deficiente, corregir el derecho-

inadecuado;

..... el fideicomiso no es un negocio fiduciario- ni tiene elementos de tales negocios. No solo se encuentra tipificado en la ley, reglamentado por ella, sino que no es un negocio compuesto de dos negocios - de efectos contrarios; ni al practicarse se lleva a cabo para llenar un vacío del orden jurídico; ni es un negocio cuyos efectos vayan mas allá del fin querido por las partes, sino que sus consecuencias pueden preverse y estipularse al celebrar el acto jurídico respectivo. Además las obligaciones del fiduciario no son de buena fé, sino en el sentido de que son de buena fé, todas las obligaciones; las del fiduciario son derivadas rigurosamente del fideicomiso mismo o de la ley ". (13)

Posteriormente tenemos la tesis de Serrano Trasviña, el cual sostiene que " los elementos del fideicomiso y del negocio fiduciario son idénticos en cuanto a su estructura jurídica y tienen solo algunas pequeñas diferencias accidentales los elementos esenciales de tales negocios son idénticos; si bien los extremos extrínsecos concomitantes de dichas instituciones varían en razón de que -- los dos últimos -fideicomiso y trust- están tipificados en su respectivo orden normativo ". (14)

Por último tenemos la tesis de Rodríguez y Rodríguez, mismo que sostiene que " el fideicomiso debe considerarse como una variedad de los negocios fiduciarios se advierte que en -- los negocios fiduciarios existe un aspecto real, -- traslativo de dominio, que opera frente a terceros, y un aspecto interno, de naturaleza obligatoria, que - restringe los alcances de la transmisión anterior, - pero solo con efectos inter partes. Por eso es evidente que el fideicomiso debe considerarse como un - negocio fiduciario en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos -- bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destina. El dueño fiduciario tiene un dominio limitado, - que no por eso deja de ser dominio, es decir, el fiduciario es dueño del patrimonio, pero dueño fiduciario, lo que quiere decir que es dueño en función del fin que debe cumplir, y que es dueño normalmente temporal. Todo complejo de relaciones entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario es público y conocido por los terceros; en cuanto la ley no solo establece la publicidad del fideicomiso, sino que prohíbe los fideicomisos secretos, que serán nulos. En - resumen; puede decirse que el fiduciario es dueño jurdico, pero no económico de los bienes que recibió-

en fideicomiso ". (15)

Nosotros estamos de acuerdo con la tesis sostenida por Rodríguez y Rodríguez --apoyada también por Barrera Graf y Villagordoa-- , siempre que se analice la estructura de esa institución como un negocio formado de dos relaciones: la real, en virtud de la cual el fideicomitente transmite determinados bienes o derechos al fiduciario, y la obligatoria por la que el fiduciario se encuentra constreñido, frente al fideicomisario a destinar el patrimonio transmitido a la realización de los fines del fideicomiso, en provecho no del titular de dicho patrimonio, sino del fideicomisario.

Por lo que se refiere a la tesis que -- sostiene que el fideicomiso es un acto unilateral, ésta basa sus principios en el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se estipula que: " el fideicomiso puede ser constituido-- por testamento para que tenga efecto después de la -- muerte del fideicomitente o por acto entre vivos ". -- Es decir, que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. Al respecto sostenemos que la naturaleza del acto unilateral que se le pretende atribuir al fideicomiso, carece de suficiente base jurídica, llegando autores a la creencia de que --

se trata de naturaleza de tipo contractual, perteneciendo al género común de los contratos bilaterales, sinalagmáticos perfecto y con condición resolutoria tácita, lo que fundamentan en el artículo 1949 del Código Civil, el cual establece: " La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera la que le incumba. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible ".

Este criterio se ve reafirmado en cierta forma al consagrar nuestro derecho positivo esos derechos recíprocos en el artículo 138 de la Ley Bancaria, según el cual si la institución fiduciaria no rinde las cuentas de su gestión al ser requerida, o si es judicialmente declarada culpable de las pérdidas o del menoscabo -- que sufran los bienes fideicomitidos, el fideicomisario, sus representantes legales o el fideicomitente -- si se reservó ese derecho -- podrán pedir su remoción, sin perjuicio de la opción que les concede el artículo 355 de la ley sustantiva para exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso. Asimismo el artículo 137 de la Ley Bancaria establece que el fiduciario puede renunciar al desempeño de su cargo si el fideicomitente, sus causahabientes o el fideicomisario se niegan a pagar las --

compensaciones estipuladas a su favor, o si los bienes dados en fideicomiso no rinden productos suficientes para cubrirlos.

También podemos observar este conflicto cuando el propio legislador atribuye naturaleza contractual al fideicomiso al hacer alusión en la exposición de motivos de la ley, que no solo es una necesidad analítica la que ha hecho incluir en la nueva ley diversas formas contractuales, las cuales no se limitan a las formas particulares de "contratación", y al aludir al fideicomiso expreso sostiene que puede servir a propósitos que no se lograrían sin él por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la "contratación". (16)

En conclusión podemos decir que el fideicomiso es un acontecimiento que produce consecuencias jurídicas, por tanto es un acto voluntario que intencionalmente se realiza para producir efectos de derecho, por lo que lo podemos ubicar dentro de la categoría de negocio jurídico. Asimismo mediante el fideicomiso, un sujeto (fideicomitente) con capacidad jurídica para efectuarlo, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, es decir, los enlaza a un propósito fijo, preciso; así ese bien o bienes quedan

del fideicomiso, vinculados a un fin concreto. Pues bien, este elemento de conexión de los bienes con fines determinados es lo que fundamenta la aceptada teoría del fideicomiso como negocio jurídico, cuya base radica en la creación de ese nexo objetivo entre bienes y fines, en la creación de una afectación patrimonial en el que existen solo dos elementos jurídicos esenciales: los bienes afectados y el fin al que se destinan. Asimismo el fideicomiso supone un encargo, una misión confiada a una persona para que se haga cargo de la mencionada vinculación de bienes destinados a un fin; esta relación personal es lo que llevó a los legisladores de 1924 y de 1926 a definirlo como un mandato irrevocable. Sin embargo solo puede explicarse el fideicomiso si aunamos estos dos elementos, es decir la afectación patrimonial y la relación personal. (17)

Concluyendo todas las doctrinas expuestas sobre la naturaleza del fideicomiso, sostenemos que es: " un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad del fideicomitente, quien destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la ejecución de esa afectación patrimonial a una institución fiduciaria ".

c) CLASIFICACION.

Cabe aclarar en el presente apartado, que la ley no distingue ningún tipo de fideicomiso en especial, sino que ha sido la práctica bancaria junto con los bienes que son objeto del mismo así como las finalidades que persigue, lo que ha dado nacimiento a diversos tipos de fideicomiso.

A continuación presentaremos algunas de las clasificaciones aportadas por la doctrina:

1.- FIDEICOMISO EXPRESO E IMPLICITO. Nuestra legislación solo admite el fideicomiso expreso, lo que lo diferencia del trust que nace por ministerio de ley; para lo cual entendemos por fideicomiso expreso " aquel que se constituye por la manifestación exteriorizada de la voluntad de una persona, sea por acto entre vivos o por testamento ". (18) Cabe aclarar que esta definición es meramente doctrinal, ya que la legislación no hace alusión expresa.

2.- FIDEICOMISO CONDICIONAL, SECRETO, SUCESIVO Y DE BENEFICENCIA. El artículo 357 de la Ley sustantiva, establece entre las causas de extinción del fideicomiso la de hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa dentro del térmi-

no señalado para constituirse, así, como la de haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto (condicional); el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe los fideicomisos secretos; y aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte del anterior (sucesivo); y permite que se constituyan fideicomisos con duración mayor de treinta años cuando tengan por finalidad el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico sin fines de lucro (beneficencia). (19)

3.- FIDEICOMISOS DE INVERSION, ADMINISTRACION Y GARANTIA.

Los fideicomisos de inversión son aquellos en los que el fideicomitente encarga al fiduciario conceder préstamos con un fondo constituido al efecto, es decir, son fideicomisos en los cuales el fideicomitente por lo general entrega bienes al fiduciario para que éste los invierta en la mejor forma posible en valores de los permitidos por la Comisión Nacional de Valores para los fideicomisos. Los fideicomisos de administración son aquellos en los que el fideicomitente entrega bienes inmuebles al fiduciario para que se encargue de celebrar los contratos de arrendamiento, de cobrar las rentas, de promover en su caso los juicios de deshaucio o de terminación de contrato, --

del pago de impuestos, etc. todo esto en interés del beneficiario. (20)

El fideicomiso de garantía es aquel cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas -- por quien lo constituye o por terceras personas; el fi deicomiso de garantía mas usual es el que recae sobre bienes inmuebles o derechos para garantizar créditos -- otorgados por instituciones de crédito, sin embargo -- este fideicomiso puede asegurar el cumplimiento de obli gaciones de dar, hacer o no hacer, y puede recaer en -- bienes muebles, inmuebles o derechos, con el solo re-- quisito de que el fin sea lícito y determinado. Pos-- teriormente este tipo de fideicomiso lo veremos con -- mas exactitud.

4.- FIDEICOMISOS PUBLICOS, FIDEICOMISOS DE INTERES PU-
Blico Y FIDEICOMISOS PRIVADOS. Los fideicomisos públi-
cos son aquellos que mantienen el régimen de dominio --
público sobre los bienes fideicomitados y que al pro--
pio tiempo permiten destinar dichos bienes a un servi-
cio público o fin de interés público: solo cabe esta-
posibilidad, ya que no se pueden constituir fideicomi-
sos traslativos de dominio sobre bienes del dominio pú-
blico de la Federación, dado que los bienes de dominio
público son inalienables y los fideicomisos traslati--
vos de dominio supondrían la extinción del derecho de-
propiedad. En cambio, sí se pueden constituir fidei-

comisos sobre los bienes privados de la Nación en tanto satisfagan los requisitos relativos a las reglas de aprovechamiento y enajenación de bienes privados de la Nación.

Los fideicomisos de interés público son aquellos que se constituyen sobre bienes privados y cuya finalidad encuadra dentro del interés social (por ejemplo los que tienen una finalidad cultural). Caben aquí los que habíamos denominado " fideicomisos de beneficencia ". Para que existan fideicomisos de interés público se necesita que así lo declare el Gobierno Federal, en cuyo caso y al igual que los fideicomisos públicos, podrán tener una duración indefinida, ya que como habíamos mencionado en el contexto anterior, el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponía desde 1945 que el plazo máximo de duración de un fideicomiso sería de 30 años, salvo en el presente caso.

Los fideicomisos privados son los realizados por particulares. Aquí cabe mencionar que existen fiduciarios públicos y privados; los públicos son instituciones nacionales de crédito que tienen concesión para operar como fiduciarias; y los privados son las instituciones privadas de crédito que tienen concesión del Gobierno Federal para actuar como fiduciarias; sin embargo, no hay imposición legal sobre la correspondencia entre el carácter de la obligación y la institu-

ción fiduciaria que la efectúe.

5.- FIDEICOMISOS TRASLATIVOS Y FIDEICOMISOS NO TRASLATIVOS DE DOMINIO. Se dan fideicomisos en los que dada la naturaleza del fin propuesto, se requiere de darle al fiduciario múltiples facultades; en tanto que en otros fideicomisos en donde el fin es sumamente simple, no se requiere de transferir el dominio.

En los fideicomisos traslativos de dominio el fideicomitente transfiere al fiduciario el dominio, debiendo dicho dominio ser ejercitado según las disposiciones recibidas o bien directamente hacia la realización del fin del fideicomiso, ya que de lo contrario esta acción podría ser invalidada ya fuese por el fideicomitente --en su caso-- o por el fideicomisario; sin embargo, en este tipo de fideicomisos se deja gran discrecionalidad al fiduciario. También se dan casos de fideicomisos donde la facultad de dominio pasa directamente del fideicomitente al fideicomisario, por ejemplo en algunas donaciones; y casos en los que no hay traslación de dominio sino que la facultad dominical permanece en el fideicomitente.

6.- FIDEICOMISOS REVOCABLES E IRREVOCABLES. Encontramos que según el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el fideicomitente se puede reservar en el acto constitutivo, la facultad de revocar-

el fideicomiso en cualquier tiempo, con tal de que no se haya extinguido. Sin embargo se dan casos en que no se puede revocar el fideicomiso, por ejemplo, en los constituidos en virtud de un mandamiento legal, ya que en tanto ese mandamiento persista, el fideicomiso será un acto obligado, no libre; también son irrevocables -por ejemplo-, los fideicomisos constituidos por testamento, ya que solamente en el caso de que el fideicomitente-testador hubiera otorgado facultad discrecional al fideicomisario, se podrá revocar.

La revocación no es retroactiva, por lo tanto los actos de cumplimiento que se hayan realizado antes del acto de revocación serán válidos y continuarán siéndolo hasta que se efectúen los requisitos de publicidad necesarios para tal efecto. (22)

7.- FIDEICOMISOS GRATUITOS Y ONEROSOS. La gratuidad del fideicomiso no radica en la remuneración o no remuneración que perciba la fiduciaria a cambio de sus servicios, ya que no hay motivo para que estas instituciones prestaran gratuitamente sus servicios; sino que esta gratuidad del fideicomiso está referida a la no contraprestación del fideicomisario hacia el fideicomitente a cambio del beneficio que éste le otorga.- Es decir, en múltiples ocasiones el fideicomitente fideicomite su patrimonio para librarse de una carga-

establecida por la ley; en otras, el fideicomitente impone al fideicomisario cargas equivalentes o mayores a los beneficios que le otorga, en estos casos se habla de fideicomisos onerosos. Por ejemplo, dentro de los fideicomisos gratuitos entra la donación, constitución de renta vitalicia, etc. (23)

8.- FIDEICOMISOS CON FIDEICOMISARIO DETERMINADO Y SIN EL. Según el artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede constituir un fideicomiso sin fideicomisario determinado con el solo requisito de que se establezca un fin lícito y determinado, en cuyo caso será el Ministerio Público -- quien ejercite las acciones y derechos que al fideicomisario corresponden, a fin de evitar los abusos -- que en su falta podría cometer la fiduciaria. A pesar de este control establecido por el legislador, -- consideramos que es insuficiente la vigilancia que el Ministerio Público tiene sobre las instituciones fiduciarias o bien, que quizá existen otras instituciones que ejercitarían mas eficazmente este control, -- como por ejemplo las Juntas de Asistencia Privada, el Museo de Antropología, etc. ya que por lo general -- cuando el fideicomisario es indeterminado, se trata -- de fideicomisos filantrópicos o humanísticos.

9.- FIDEICOMISOS CONVENCIONALES, TESTAMENTARIOS Y POR

DISPOSICION DE LA LEY. El artículo 352 de la --
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos--
señala los fideicomisos convencionales, que son todos
aquellos que se constituyen por el acuerdo de volun--
tades de las personas que intervienen en esas opera--
ciones. Es decir, en el acto concurren las partes --
que intervienen en él, o bien basta con que concorra--
el fideicomitente pero con la posterior aceptación --
del fideicomisario y fiduciario.

Los fideicomisos testamentarios son los que se cons--
tituyen sujetando sus efectos a la muerte del fidei--
comitente, y siempre deben de constar en el testamen--
to, ya que empiezan a surtir efectos después de la --
muerte del fideicomitente. Este tipo de fideicomisos
se sujeta a las reglas establecidas en derecho posi--
tivo para los testamentos. Se puede decir que en ---
general éstos fideicomisos son de administración, ya--
que la función del fiduciario estriba en administar--
los bienes que forman parte del acervo testamentario--
hasta que sean transmitidos a los fideicomisarios, en
donde se extingue el fideicomiso.

Los fideicomisos celebrados por disposición de la ley
son aquellos creados por el legislador con el objeto--
de constituir un patrimonio que satisfaga las necesi--
dades de un cierto grupo social, en esta forma se ---
aseguran los intereses de estos grupos. Las reglas -

relativas a las facultades, obligaciones y funcionamiento en general de estos fideicomisos, son establecidos -- ya sea en la disposición legal que los crea o bien, en el acto constitutivo.

d) ELEMENTOS DE LA RELACION FIDUCIARIA.

" El fideicomiso es un negocio de carácter fiduciario, por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y a ejercer los derechos de acuerdo con las estipulaciones pactadas y en beneficio de un tercero que es el fideicomisario ".

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a) Personas. En el fideicomiso intervienen tres personas: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.
- b) Partes. Son partes en el fideicomiso normalmente: -- fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.
- c) Materia. Son los bienes o derechos que el fideicomitente transmite al fiduciario para la realización de los

fines preestablecidos, con la sola limitación de que dichos bienes estén dentro del comercio y que los -- derechos puedan ser transmitibles.

d) Fines. Los fines del fideicomiso deben ser lícitos, posibles y determinados, y son estipulados por el fideicomitente en beneficio del fideicomisario.

e) Forma. Los elementos formales son las diversas -- manifestaciones externas con que se puede expresar -- el fideicomiso.

1.- PERSONAS.

1.1.- FIDEICOMITENTE. " Es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos -- necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario ". (24)

El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden ser fideicomitentes: " Las personas físicas o -- jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica ". Es decir, que pueden ser fideicomitentes las -- personas físicas o jurídicas, las autoridades judiciales o administrativas en los casos en que los bienes fideicomitados estén sujetos a su guarda, administración o conservación, para su liquidación o enajenación; en tanto tengan la capacidad necesaria --

para la afectación de bienes, así como también las --
personas físicas o jurídicas, deben tener el carác--
ter de titular de los bienes o derechos sobre los --
bienes materia del fideicomiso.

También el Gobierno Federal puede --
tener el carácter de fideicomitente, ya que desde --
1936 se inicia la constitución de fideicomisos ofi--
ciales o gubernativos (el primer fideicomiso ofi --
cial fué celebrado en 1936 entre la Secretaría de --
Hacienda y Crédito Público y el Banco Nacional de --
Crédito Agrícola) (25), en donde la Secretaría de -
Hacienda tiene el carácter de fideicomitente único -
del Gobierno Federal y las instituciones Nacionales-
de Crédito el carácter de fiduciarias.

1.2.- FIDUCIARIA. En nuestro ordenamiento jurídico-
se puede observar que desde el Proyecto Limantour, -
todos los legisladores han estipulado que el fidu--
ciario debe ser una persona moral, en concreto, una-
institución bancaria especialmente autorizada para -
tal efecto, con el fin de que estén sujetas a la vi-
gilancia del Estado.

Para Serrano Trasviña el fiduciario-
es la persona que tiene la titularidad de los bienes
o derechos fideicomitados y que se encarga de la rea-
lización o cumplimiento de los fines del fideicomi--
so, por medio del ejercicio obligatorio de los dere-

chos que le ha transmitido el fideicomitente. (26)

El actual ordenamiento establece en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la facultad de desempeñar el cargo de fiduciario es privativo de las instituciones expresamente autorizadas por la mencionada ley, misma que en su artículo 20, establece que para la realización de operaciones fiduciarias se requiere concesión del Gobierno Federal.

Otro requisito para ser fiduciario es el que se refiere a que se debe tener la capacidad suficiente para poder transmitir los bienes o derechos materia del fideicomiso.

1.3.- FIDEICOMISARIO. El fideicomisario también llamado beneficiario, es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso. Según el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fideicomisarios pueden ser las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho del fideicomiso. Este artículo se debe interpretar en el sentido de que no deberá haber incapacidades derivadas de la ley; por ejemplo, un caso de incapacidad sería cuando se quiere designar fideicomisario a un extranjero en donde el fin del fideicomiso consiste en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en la llamada zona

prohibida.

En algunas ocasiones se ha pretendido -- sostener que solo las personas pueden ser fideicomisarios, en cuyo caso no cabrían los trust honorarios, sin embargo esto es erróneo dado que el -- propio artículo 347 de la Ley sustantiva admite -- que se constituyan fideicomisos sin fideicomisario determinado, siempre que su fin sea lícito y determinado; en lo cual podrían quedar encuadrados los fideicomisos para la manutención de animales, para la conservación de monumentos, etc. Como ya se -- había mencionado anteriormente, para estos efectos el artículo 355 párrafo 2o. de la Ley sustantiva, -- atribuye al Ministerio Público el ejercicio de los derechos propios del fideicomisario, o bien, en -- términos del artículo 45 fracción IV de la Ley Bancaria, mediante la designación de un comité técnico. También se permiten los fideicomisos en favor de personas inciertas, es decir, en favor de los -- concebidos. (27)

Por otra parte encontramos en el -- artículo 348 de la ley sustantiva, que sanciona -- con nulidad el fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario, es decir, no puede darse esta-

dualidad de calidades: fiduciario y fideicomisario. Esta situación se daba en los " fideicomisos de garantía ", en donde las instituciones garantizaban con fideicomisos ante sí mismas los préstamos concedidos por su departamento de crédito, es decir, realizaban " operaciones interdepartamentales ", mismas que fueron prohibidas por oficio circular No. 1327-46 de fecha 2 de febrero de 1948, girado por la Comisión Nacional Bancaria a las instituciones y departamentos fiduciarios con el objeto de prohibir las operaciones contractuales entre departamentos de una misma institución.

Según el artículo 348 párrafo 2o. de la ley sustantiva, el fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultáneamente o sucesivamente los beneficios del fideicomiso; o sea que como podemos observar, no existen dificultades respecto al número de fideicomisarios.

2.- MATERIA.

Según el artículo 351 de la ley sustantiva, pueden ser materia del fideicomiso cualquier clase de bienes o derechos, con tal de que dichos bienes se encuentren dentro del comercio y

los derechos no sean de ejercicio personalísimo y-- por lo tanto intransmisibles, siendo necesario que-- la titularidad de esos bienes y derechos no se en-- cuentra afecta al derecho de un tercero. O sea que la materia del fideicomiso es el objeto de éste.

Dado que la ley no hace alusión al-- respecto, nos debemos atener al derecho común, el -- cual establece en su artículo 1825 que la cosa ob-- jeto del contrato debe existir en la naturaleza; -- ser determinada o determinable y estar dentro del -- comercio. Los bienes están fuera del comercio ya -- sea por su naturaleza o por disposición de la ley.-- Por su naturaleza los bienes que no pueden pertene-- cer a un sujeto en particular (aire, agua, etc.) -- y por disposición de la ley los que ésta declara -- irreductibles a una propiedad individual, (bienes-- afectos al patrimonio familiar, ejidos, etc.) es -- decir, los llamados bienes inalienables.

También como se desprende de la lec-- tura del artículo 1826 del Código Civil, las cosas-- futuras pueden ser objeto de un contrato, por tanto no existe objeción para poder ser objeto de fidei-- comiso. Solamente encontramos que los derechos es--

trictamente personales (derechos de voto, garantías individuales; los derivados del patrimonio familiar, el uso, etc.) no pueden ser materia del fideicomiso.

3.- FINES.

El fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario por instrucciones del fideicomitente, a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le transmite dicho fideicomitente. (28)

Según el artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden ser fines del fideicomiso cualquier actividad jurídica que sea lícita, posible y determinada. Entendiendo por ilícito cualquier fin contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; imposible aquel fin incompatible con una ley de la naturaleza, o bien, con una norma jurídica insuperable; y determinado, es decir, que se estipule en forma concreta.

Concretamente, cualquier actividad jurídica que el fideicomitente someta al fiduciario, constituye el fin del fideicomiso, en tanto sea posible, lícita y determinada.

4.- FORMA.

La forma es la manifestación externa- que debe revestir el fideicomiso; según el artículo- 352 de la Ley sustantiva, la constitución del fidei- comiso debe constar por escrito y revestir formali- dades especiales según se trate de un acto entre vi- vos, o de un testamento.

Entratándose de fideicomisos conven- cionales (los establecidos por acuerdo expreso de - las partes) se deberán atener a la legislación co- mún sobre transmisión de los derechos de propiedad- respecto de los bienes que se den, en fideicomiso. Si se trata de un fideicomiso de garantía, basta que - conste en contrato privado, otorgado con la interven- ción de todas las partes; cuando la materia del fi- deicomiso son bienes inmuebles de valor superior a - quinientos pesos, deben otorgarse en escritura públi- ca, la cual deberá inscribirse en el Registro Públi- co de la Propiedad para que pueda tener efectos fren- te a terceros; cuando se trate de un fideicomiso -- testamentario se deberá atener a las formalidades es- tipuladas para los testamentos en el derecho común, - en donde la aceptación del fiduciario debe constar - en instrumento público ya sea ante notario o ante -- autoridad judicial.

e) REQUISITOS DE EXISTENCIA.

Los requisitos de existencia son:

- consentimiento;
- objeto.

Prescribe el derecho común en su artículo 1794 que para la existencia del contrato se requiere del consentimiento. Ahora bien, se parte del supuesto necesario de que la persona que constituye un fideicomiso -o sea el fideicomitente- goza de plena capacidad jurídica; a lo que nuestra ley en su artículo 349 nos dice que podrán ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica. Ya sea que se trate de un fideicomiso testamentario o por acto entre vivos, la capacidad es requisito esencial.

Al respecto, la regla general en derecho común (artículo 1798 Código Civil) consiste en que "son hábiles para contratar todas las personas no exepuadas por la ley", considerándose hábiles a los mayores de edad -hombre o mujer- en pleno ejercicio de sus facultades. Sin embargo también es aplicable en nuestra materia, que los inhábiles ejerzan

sus derechos y contraigan obligaciones por medio de sus representantes legales. Asimismo nuestra ley -- sustantiva dispone en su artículo 1801 que el fideicomitente puede efectuar el fideicomiso por sí o por medio de otra persona autorizada legalmente, en donde resulta requisito esencial que el mandatario tenga mandato especial para ejercer actos de dominio.

Por lo que se refiere a los fideicomisos testamentarios, éstos se deben atener a las -- reglas establecidas por el derecho común para los -- testamentos, --como ya habíamos mencionado-- en donde podemos observar que el artículo 1295 del Código Civil establece que el testamento " es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte "; o sea que están capacitados para el efecto: todos aquellos a quien la ley no prohíbe el ejercicio de ese -- derecho; encontrándose incapacitados los menores -- que no han cumplido diez y seis años, los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio. (29)

Como ya hemos visto, la capacidad -- del fiduciario se circunscribe a las instituciones --

expresamente autorizadas para ello conforme a la ley respectiva; éstas concesiones que otorga el Gobierno Federal son intransmisibles y solamente se podrán otorgar a sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles, en donde el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá estar totalmente suscrito y pagado y se fijará tomando en cuenta la situación económica y social general del país y de las regiones en que operen dichas instituciones; la duración de la sociedad podrá ser indefinida. Además existe la prohibición de que las agencias o sucursales de bancos extranjeros practiquen operaciones fiduciarias en México.

La capacidad del fideicomisario ya la hemos visto anteriormente, así como el segundo elemento sine qua non para la existencia del contrato, que es el objeto o materia del fideicomiso.

f) REQUISITOS DE VALIDEZ.

Es requisito para la validez del acto constitutivo, que la manifestación de voluntad de al-

gunas ocasiones se exprese con una forma determinada, así el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que " la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso ". Así también por decreto de 29 de junio de 1944 se estableció la necesidad de obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los extranjeros y las sociedades mexicanas que tuvieran socios extranjeros para adquirir bienes inmuebles.

Nuestra ley sustantiva en su artículo 353 establece que el fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en la Sección de Propiedad del Registro Público del lugar en que estén ubicados los bienes a fin de que desde la fecha de inscripción, el fideicomiso surta efectos contra terceros.

Conforme lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, todos los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo -

objeto sea la realización de actos de su materia, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Según lo establece el artículo 354 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - el fideicomiso cuyo objeto sean bienes muebles, surte sus efectos contra terceros:

" 1. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

2. Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

3. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

NOTAS CAPITULO III.

- 1.- Batiza, Ob.cit. pág.124
- 2.- Artículo 346 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Ver Batiza, Nota 209, pág.125
- 4.- Lepaulle, Pierre. Tratado teórico y práctico de los-Trust. Ed. Porrúa,S.A., México,1975. Pág.124
- 5.- Batiza, Ob.cit. pág.127 y 128
- 6.- Grassetti, Cesare. Del negozio fiduciario e della sua admisibilitá nel nostro ordenamento giuridico. Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale de --lle Obligazioni, Vol. XXXIV, pte.1a.,1936, pág. 363
- 7.- Pugliese, Giovanni. La simulazione nei negozi giuri -dici, Cedom, Padova, 1938, Pág.31
- 8.- Barrera Graf, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. - Ed. Porrúa,S.A., México, 1958, Pág.442
- 9.- Idem, pág.455
- 10.- Idem, pág.456
- 11.- Batiza. Ob.cit.pág.133
- 12.- Idem, pág.133,Nota 230
- 13.- Cervantes Ahumada,Raul. Apuntes de Derecho Mercantil. Ed.Porrúa,S.A.México,1979, Pág.247

- 14.- Serrano Trasviña, Jorge. Aportación al Fideicomiso.
Pág. 366
- 15.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, México, 1947. Pág. 196 a 198
- 16.- Batiza, ob. cit. pág. 137
- 17.- Krieger. ob. cit. pág. 24 y 25
- 18.- Batiza, ob. cit. pag. 141
- 19.- Idem, pág. 143
- 20.- Idem, pág. 144
- 21.- Hernández, Octavio. ob. cit. pág. 52
- 22.- Krieger. ob. cit. pág. 86
- 23.- Idem, pág. 88
- 24.- Villagordoa, ob. cit. pág. 172
- 25.- Batiza, ob. cit. pág. 163, Nota 279
- 26.- Serrano Trasviña, ob. cit. pág. 369
- 27.- Artículo 359 fracción II, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 28.- Villagordoa, ob. cit. pág. 189
- 29.- Artículo 1306 Código Civil

CAPITULO IV.

DE LA NATURALEZA DE LOS PAGAFID(S).

A) FIDEICOMISO DE GARANTIA.

No obstante que en el capítulo anterior nos permitimos hacer un breve análisis del fideicomiso y toda vez que la naturaleza de los " pagarés con garantía fiduciaria, Pagafid(s) " está compuesta de dos elementos, siendo uno de ellos precisamente el fideicomiso de garantía, creemos necesario detallar este punto a efecto de esclarecer en mejor manera el presente estudio.

La utilización del fideicomiso de -- garantía comenzó en nuestro país en el ámbito de las instituciones fiduciarias, con el fin de garantizar -- ante sí mismas los préstamos que concedían sus departamentos de crédito. Mas esta utilización fué prohibida por la Ley General de Títulos y Operaciones de --

Crédito mediante la adición de su artículo 348 (Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 1933) en el cual se estableció la nulidad de los fideicomisos constituidos en favor del fiduciario. Sin embargo este tipo de fideicomiso ha seguido utilizándose, recurriéndose para ello a otras instituciones fiduciarias del mismo grupo, ya que son relevantes las ventajas que presenta sobre otro tipo de garantías al hacer mas seguro y flexible el manejo del crédito.

Asimismo el fideicomiso de garantía ha sido sancionado por la Comisión Nacional Bancaria mediante oficio circular número 1327-46 de fecha 2 de febrero de 1948 -actualmente derogado-, que prohibía la celebración de operaciones interdepartamentales expresamente referidas a este tipo de fideicomiso.

Al efecto daremos la definición que sobre el fideicomiso de garantía nos da Octavio Hernández, quien lo define como " aquel cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por quien lo constituye o por terceras personas ". (1) Así vemos que el fideicomiso de garantía -como hemos dicho-, tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de obligaciones, mismas que pueden ser de dar, hacer o no hacer, y puede recaer sobre bienes muebles o inmue-

bles, y en concreto, en la práctica bancaria recae sobre valores (derechos, acciones, depósitos, etc.) o sobre bienes inmuebles. En resumen, siguiendo la clásica doctrina, el fideicomiso de garantía se puede -- constituir en tanto su fin sea lícito y determinado, y en donde los bienes objeto del mismo estén dentro del comercio. (2)

Ahora bien, tomando en cuenta que el fideicomiso es un acto jurídico, toda vez que existe la voluntad de la persona de crear consecuencias de de recho, es válidamente constituido con la sola declaración de voluntad del fideicomitente; mas también puede ser constituido por concurrencia de voluntades en el caso de un contrato. Para ubicar dentro de este marco al fideicomiso de garantía, nos remitimos a la finalidad perseguida, es decir, el asegurar el cumpli -- miento de una obligación.

Borja Soriano nos define la obligación como " una relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudor queda sujeta para con otra llamada acreedor a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deu dor ". (3) De la presente definición obtenemos los siguientes elementos:

- 1). Sujetos: acreedor, deudor.
- 2). Relación jurídica: deuda: relación de deber
coercibilidad: posibilidad del --
acreedor de apoderarse --
del patrimonio que respon--
de por la deuda.
- 3). Prestación o abstención de carácter patrimonial.

Es decir, el acreedor tiene derecho inmediato la prestación del deudor, y por objeto mediato en su caso, la sujeción del deudor a la coacción del -- acreedor sobre su patrimonio. No obstante el artículo 2964 del Código Civil establece el principio de que el acreedor tiene un derecho sobre el patrimonio del deudor, en el sentido de que éste responde del cumplimiento de su obligación con todos sus bienes; sin embargo autores como Sánchez Meda sostienen que tal derecho no es precisamente un derecho de prenda sino solamente en sentido metafórico ya que no se recibe la posesión del patrimonio ni el derecho de persecución ni tampoco el -- de preferencia. (4) Es decir, que como el acreedor -- está expuesto en caso de insolvencia del deudor, a no -- cobrar su crédito, el Derecho le protege mediante ciertos medios, tales como las acciones paulianas, el derecho de retención, la fianza, la prenda, la hipoteca, y -- entre otros el fideicomiso de garantía.

Expuesto lo anterior podemos sostener --

que el fideicomiso de garantía es un acuerdo de voluntades, tratándose por tanto de un contrato en el que se encuentran todos los elementos de existencia (consentimiento y objeto) y de validez (capacidad, forma, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo o fin del contrato) que caracterizan a este tipo de actos jurídicos.

Por último, queremos abordar de manera somera la cuestión de la inconstitucionalidad que algunos juristas han planteado respecto del fideicomiso de garantía, para lo cual daremos la opinión de Octavio Hernández el cual al respecto nos dice que: "Es posible que no pueda, dada nuestra estructura constitucional, concederse llanamente facultad a la fiduciaria para que venda el patrimonio fideicomitado dado en garantía. Sería, en efecto, competencia de los jueces decidir la controversia que se sucite por el hecho de que el deudor demuestre haber pagado y el deudor demuestre la falsedad de tal demostración También sería nula la estipulación que, vencido el adeudo garantizado y el propio fideicomiso, la fiduciaria entregara el bien fideicomitado al fideicomisario, porque tal estipulación constituiría pacto comisorio, prohibido por nuestro Código Civil, cuyo artículo 2887 --

dispone que es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda aunque ésta sea de menor valor que la deuda o a disponer de ella de modo no establecido por la ley ". (5) Asimismo Vázquez Arminio sostiene que " Actualmente se ha atacado la validez de los fideicomisos de garantía por que se les equipara a un pacto comisorio que se celebra en perjuicio del deudor. No estamos de acuerdo, por que el fideicomiso de garantía se viene celebrando en la práctica sujeto a determinadas reglas que establecen el procedimiento a que debe sujetarse el fiduciario para la realización del patrimonio del fideicomiso. Existirían el pacto comisorio en aquellos fideicomisos en los que se establezca que, en caso de incumplimiento del fideicomitente deudor, los bienes fideicomitidos se transmitan sin mas trámite al fideicomisario ". (6)

Creemos que estos argumentos sostienen la tesis de que el fideicomiso de garantía es inconstitucional al atribuírsele al fiduciario facultades jurisdiccionales, toda vez que se trata de facultades públicas correspondientes al Poder Judicial, no competentes al ejercicio de los particulares. Dicho en otras palabras, argumentan que el fiduciario se está haciendo justicia por sí mismo,

contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, el cual dispone que " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley ". También se argumenta ello con la supuesta violación al artículo 14 Constitucional según el cual " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". Es decir, se está partiendo del supuesto de que en su caso, la venta de bienes fideicomitidos por parte del fiduciario, es un acto de autoridad.

Concluyendo, en nuestra opinión el fideicomiso de garantía no es en alguna forma inconstitucional, ya que la labor del fiduciario en ningún momento es jurisdiccional dado que ni en la constitución del contrato ni en la ejecución existe controversia alguna que dirimir, sino que únicamente el fiduciario está cumpliendo una obligación ya pactada en forma voluntaria y acorde con la ley. En esta forma encontramos que el fideicomiso de garantía no contraviene lo -

dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que en forma alguna el fiduciario administra justicia.

Tampoco se contraviene el artículo 14- Constitucional, toda vez que la venta de los bienes -- fideicomitidos por parte del fiduciario no constituye un acto que forzosamente tenga que realizar una auto-- ridad, además de que dicha venta no constituye un acto de privación de derechos realizado en contra del fidei-- comitente, ya que fué éste quien en forma voluntaria -- lo transmitió al fiduciario, quedando por tanto dichos bienes fuera de su patrimonio al momento de ejecución-- del fideicomiso.

B) DE LOS PAGARES.

Continuando con nuestra intención de es clarecer la naturaleza de los " pagarés con garantía-- fiduciaria, Pagafid(s) ", abordaremos brevemente el -- tema de los pagarés considerados en su forma original.

El pagaré nace como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio, estando definido --

por el Código de Comercio como un documento que no con tiene el contrato de cambio, sino que " contiene la - obligación, procedente de un contrato mercantil, de -- pagar una persona a la orden de otra, cierta canti -- dad, los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serán documentos mercantiles; al pagaré-- se le aplicarán las normas aplicables a la letra de -- cambio, en materia de vencimiento, endose, pago, pro-- testo y demás conducentes ". (7)

Según establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el -- pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del-- documento.- Esta mención es lo que la doctrina llama-- cláusula cambiaria, por medio de la cual se plasma la-- intención del girador de crear un documento de natura-- leza cambiaria. Al respecto podemos decir que esta -- mención de ser pagaré no admite equivalentes, es decir, nuestro derecho sigue al efecto una postura formalista al no aceptar los reemplazos por otra mención similar.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma deter-- minada de dinero.- El pagaré deberá contener una pro-- mesa incondicional de pago por parte del suscriptor, -

lo que lo diferencia esencialmente de la letra de cambio en donde la responsabilidad del pago la tiene el girador.

III.-- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.-- Es decir, se necesita que contenga la indicación del beneficiario.

IV.-- Lugar y época de pago.-- Se deberá indicar el lugar en donde el pagaré deberá ser pagado --siendo por lo general el domicilio del suscriptor-- . La época de pago podrá ser: a la vista; a cierto tiempo de vista; a cierto tiempo de fecha; a día fijo. Se entenderá que el pagaré vence a la vista cuando no se indique la época de pago, significando que el suscriptor debe pagarla a su presentación, rigiendo en esta figura el principio de la " unidad de vencimiento " que consiste en que no podrá haber vencimientos sucesivos, asimismo en este tipo de vencimientos, el suscriptor no puede pedir plazo alguno sino que debe pagar en el momento en que el pagaré sea presentado. El que el pagaré venza a cierto tiempo de vista significa que se deberá presentar al suscriptor para que este la acepte, y desde ese momento comenzará a correr el tiempo para el pago del pagaré. Que venza a cierto tiempo fecha significa que el plazo para el pago del pagaré comienza a contar desde la fecha

de su suscripción. Los plazos establecidos al efecto - comienzan a contar al día siguiente a la fecha del acto que marca el principio del término.

V.- Fecha y lugar en que se suscriba el documento.- La indicación del lugar de suscripción no es un requisito-primordial, en cambio la expresión de la fecha resulta-esencial para determinar la época de presentación del - pagaré así como en su caso, algunos otros requisitos - necesarios para su validez.

VI.- Firma del suscriptor o de la persona que firma en su ruego o a su nombre.- La firma del suscriptor solo-puede ser sustituida por la de otra persona que lo haga a su ruego o en su nombre, no aceptándose al efecto las marcas o huellas digitales.

Como hemos visto, el pagaré es un título cambiario cuyos elementos personales son: suscriptor y beneficiario, en donde el suscriptor del título tiene una obligación directa de pago.

C) DE LOS VALORES.

Para efectos de concluir con la naturaleza de los " pagarés con garantía fiduciaria, Paga -- fid(s) ", mismos que han sido definidos por la Comisión Nacional de Valores en su circular 10-55 de fecha 20 de Mayo del presente año, como " valores ", daremos el -- concepto que sobre los mismos nos da la Ley del Mercado de Valores.

El artículo 3o. de la mencionada ley -- dispone: " Son valores las acciones, obligaciones y -- demás títulos de crédito que se emitan en serie o en -- masa.

El régimen que establece la presente ley para los valores y las actividades relacionadas con ellos también -- será aplicable a los documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derecho de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo ".

Del artículo anteriormente transcrito derivamos las siguientes conclusiones:

1a.- Los valores serán títulos de crédito;

2a.- Deberán ser emitidos en serie o en masa;

3a.- Se llevarán a cabo mediante la oferta pública, entendiéndose por ésta la que se haga por algún medio de -- comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulos de crédito.

NOTAS CAPITULO IV.

- 1.- Hernández, Octavio. ob. cit. pág. 52
- 2.- Artículos 346 y 351 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A., México, 1968, Pág. 85
- 4.- Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. Ed.- Porrúa, S.A., México, 1973, Pág. 351
- 5.- Hernández, Octavio. Ob. cit. pág. 286
- 6.- Vázquez Arminio, Rodrigo. Naturaleza jurídica del fi deicomiso Mexicano y sus aplicaciones prácticas. Ed. Porrúa, S.A., México, 1964, Pág. 28
- 7.- Artículo 549 Código de Comercio, hoy derogado.

CAPITULO V.

PAGARES CON GARANTIA FIDUCIARIA.

A) MOTIVOS DE CREACION DE LOS PAGARES CON GARANTIA FIDUCIARIA.

Dada la situación económica que se presentaba a fines de 1981 y principios de 1982 a raíz de la enorme participación de bancos extranjeros en la celebración de operaciones SWAP, prácticamente se estaban desarrollando actividades de intermediación financiera que le correspondían a la banca mexicana, con el inconveniente de salidas de capitales. Por tal motivo se pensó en la conveniencia de buscar una fórmula que le permitiera al sistema financiero del país competir con dichas operaciones, a través de la realización de depósitos y crédito en moneda extranjera combinándolo con operaciones de futuro de pesos contra dicha moneda extranjera. En esta forma, las empresas establecidas en México mantienen abiertas sus fuentes de endeudamiento en moneda extranjera sin incurrir en riesgos cambiarios, adquiriendo a la vez financiamiento para sus actividades.

Por otra parte, con este nuevo sistema se sigue avanzando en la institucionalización del mercado de crédito interempresas, ampliando la gama -- de opciones para la inversión de los recursos maneja -- dos por tesorerías de empresas, mediante la introduc -- ción de nuevos papeles atractivos por su seguridad y -- rendimiento que permiten la competencia con otras in -- versiones.

Es así como la Secretaría de Hacienda -- da y Crédito Público, mediante oficio 356-II-AJ-5751 -- de fecha 19 de mayo de 1982, interpretó que en uso de -- la facultad que le confiere el artículo 8vo. de la --- Ley del Mercado de Valores, los " pagarés con garantía fiduciaria " gozan de las características semejantes -- a las de valores garantizados directamente por las Ins -- tituciones de Crédito, además de que dichos pagarés -- quedan comprendidos en el supuesto del segundo párrafo -- del artículo 138 bis 8 de la Ley Bancaria, es decir, -- quedan comprendidos entre los valores que se colocan -- entre el gran público inversionista, connotación que -- tiene especial importancia desde el punto de vista fis -- cal, sobre todo por lo que se refiere al tratamiento -- de las pérdidas deducibles en la enajenación de títulos mobiliarios.

b) CONCEPTO DE " PAGAFID(S) "

En virtud de que no existe doctrina respecto de los pagarés con garantía fiduciaria, -- nos resulta imposible señalar algunas definiciones-- por lo que hemos optado --a fin de esclarecer esta nueva figura--, por elaborar nosotros mismos una --definición tomando de base al efecto algunas de las ideas que han sido expuestas por la Comisión Nacional de Valores.

Así tenemos el siguiente concepto:

" Pagafid, es un valor garantizado por una institución de crédito a través de un fideicomiso irrevocable de garantía, mediante el cual las empresas establecidas en México, obtienen del gran público inversionista financiamiento en pesos mexicanos en la -- misma proporción cambiaría que un certificado de depósito en dólares, patrimonio del fideicomiso "

De la presente figura se desprenden los siguientes elementos personales:

a) Fideicomitente.- Es la persona física o mor--l.

ral, nacional o extranjera, que deposita un mínimo de cien mil-dólares en una Institución de - Crédito.

b) Suscriptor o Emisor.- Es la persona moral -- que suscribe pagarés en serie, - en moneda nacional para su colo-cación a través de una Casa de - Bolsa, entre el gran público in- versionista.

c) Casa de Bolsa.- Es el agente colocador de los pagafid(s).

c) REQUISITOS DE LA INVERSIÓN.

1) El depósito deberá ser constituido por cual-quier persona física o moral, nacional o extranjera. - El origen del capital no se informa, según se desprende del espíritu de la Circular 10-55 de fecha 20 de -- mayo de 1982 expedida por la Comisión Nacional de Va--lores.

2) El monto mínimo de la inversión será de cienmil dólares.

3) El plazo del depósito bancario deberá forzozamente de coincidir con el vencimiento de los pagarés.

4) La garantía otorgada por el fiduciario, deberá forzozamente de tener el carácter de irrevocable.

5) Los pagarés se suscribirán en serie sin causa de interés con valor nominal de un millón de pesos en moneda nacional o sus múltiplos, exepto el último de la serie cuyo valor podrá ser por cantidad diferente pero superior al millón.

6) El importe de la serie de los pagarés no podrá ser superior al de la inversión mas sus intereses convertido a moneda nacional, aplicándose el tipo de cambio de tasa preferencial mas diez pesos.

d) PROCEDIMIENTO.

1.- El inversionista efectúa un depósito bancario en dólares, recibiendo su respectivo certificado de depósito.

2.- El promotor de la casa de bolsa, canaliza al inversionista con la División Fiduciaria para pactar los términos de la operación.

3.- Aceptada la operación se fija la tasa de rendimiento así como la tasa de descuento para darlo a conocer al suscriptor.

La tasa de rendimiento es fijada en razón a los valores de renta fija así como de instrumentos similares que se estén emitiendo en el mercado.

La tasa de descuento se deriva del monto de la tasa de rendimiento, es decir, es el total de recursos que la empresa va a recibir en el momento de la emisión. Siendo la diferencia entre la tasa de rendimiento y la tasa de descuento lo que recibe el público inversionista de estímulo por su inversión.

4.- El inversionista endosa en propiedad el certificado de depósito a favor del fiduciario, donde las características de la inversión servirán de antecedente en el contrato.

5.- El fiduciario deberá insertar al reverso de los pagarés el texto que señala la circular -- 10-55 de fecha 20 de mayo de 1982, el cual -- será el siguiente:

" El pago del presente título se encuentra garantizado por el fideicomiso constituido en esta Institución el (día) de (mes) de 19 , por (nombre del fideicomitente) mediante la afectación de los derechos sobre el depósito que se especifica a continuación: monto; fecha de constitución; fecha de vencimiento; tasa de interés; institución depositaria. Este pagaré forma parte de una serie integrada por documentos cuyo importe conjunto es de .

6.- El fiduciario registra en su contabilidad particular la operación. El agente colocador remite un ejemplar del contrato, del certificado de depósito y de los pagafid(s), al Registro -

Nacional de Valores e Intermediarios de la Comisión Nacional de Valores para su inscripción, haciendo constar que los pagarés se encuentran en custodia del fiduciario.

7.- Obtenido el registro se procede a obtener el número para la publicación de la emisión, hechos que se informan a la casa de bolsa para que proceda a colocar los pagafid(s). La publicación deberá hacerse a través de oferta pública. El anuncio correspondiente se publicará a más tardar el día de la colocación y se hará por lo menos en un periódico de los de mayor circulación.

8.- Si al vencimiento de los pagarés en pesos y de la inversión en dólares, los pagarés son cubiertos oportunamente por el suscriptor, hecho que informa la casa de bolsa, el fiduciario devuelve los pagarés cancelados así como el certificado de depósito al fideicomitente, quedando extinguido el fideicomiso.

9.- Si al vencimiento de los pagarés, uno o algunos no son cubiertos por el suscriptor, los cubrirá la casa de bolsa, quien informará de tal hecho al fiduciario para que haga efectivo el certificado de depósito y en esta forma reintegre a la casa de bolsa la cantidad que cubrió. Si una vez cubierto el último pagaré vencido y no pagado queda algún remanente, este le será entregado al fideicomitente.

10.-El fiduciario dará de baja la operación en sus registros y lo informará por escrito a la Comisión Nacional de Valores.

e) ASPECTO FISCAL DE LOS PAGAFID(S).

Con fecha 30 de junio de 1982, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una resolución que modifica a la que establece las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal -- para 1982, en donde consideró: " Que resulta conveniente adicionar los pagafid(s) inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para considerarlos como valores que se colocan entre el gran -- público inversionista ". Asimismo se estableció: que para determinar la pérdida en la enajenación de valores mobiliarios, deducible en los términos del artículo 25 fracción decima octava de la Ley del Impuesto sobre la Renta se tendría: que tratándose de aceptaciones bancarias y pagafid(s), inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y siempre -- que hayan sido adquiridos y enajenados por conducto -- de Casas de Bolsa autorizadas, la pérdida se determinaría restando del precio de enajenación que es el de la operación, el monto original de la inversión que -- es el del precio en que se realizó la adquisición; -- cuando no se hubieren adquirido o enajenado por conducto de casas de bolsa, se debería solicitar autorización.

Además se consideró que cuando éste tipo de valores se enajenaran con la intervención de casas de bolsa, los contribuyentes podrían optar por que se les retuviera el impuesto en los términos del último párrafo del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o bien porque la retención se les hiciera aplicando al valor original de adquisición -- del título de que se trate, el factor de 0.00007 por cada día que transcurra entre la fecha de su adquisición y la de su enajenación.

f) PROYECTO DE CONTRATO DE PAGAFID.

A continuación presentaremos un proyecto de contrato de pagafid que hemos elaborado al efecto.

FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTIA QUE CONSTITUYEN POR UNA PARTE

A QUIEN SE DESIGNARA COMO " FIDEICOMITENTE ", POR OTRA PARTE,

, S.A., DIVISION FIDUCIARIA, - A QUIEN SE DESIGNANARA COMO EL FIDUCIARIO, POR UNA TERCERA PARTE

EN ADELANTE EL SUSCRIPTOR, * CON LA INTERVENCION DE

, A QUIEN SE DESIGNARA " EL AGENTE COLOCADOR", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara el FIDEICOMITENTE (por conducto de su Representa Legal el señor en caso de Persona Moral), que:

a) .- Ha celebrado un contrato de depósito bancario de dinero con , por la cantidad de Dólares UScy (), la cual contiene las características siguientes:

cuyo equivalente en Moneda Nacional a la fecha es igual - al importe nominal de los pagarés que se describen en el inciso c) de la presente declaración.

* Para aquellos casos en que el Fideicomitente sea diverso a la empresa suscriptora.

b) .- Con base en las Circulares 10-55 y 10-55 Bis 1 emitidas por la Comisión Nacional de Valores, con fecha 20 de mayo y 21 de julio de 1982, desea constituir un Fideicomiso -- Irrevocable a fin de garantizar el pago puntual y cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la emisión de los pagarés a que se hace referencia a continuación.

c) .- Como consecuencia de lo estipulado en los incisos a) y b) que anteceden, es su deseo garantizar una emisión de pagarés en serie sin intereses con " GARANTIA FIDUCIARIA" - suscrita por (o en su caso

), con las siguientes características;

1. Emisor:
2. Fecha de emisión:
3. Fecha de colocación:
4. Fecha de vencimiento:
5. Monto:
6. Serie: (Denominación del suscriptor; número de emisión y año en que se efectúe).
7. Valor nominal unitario de los títulos:
8. En su caso, valor nominal del último de los títulos:
9. Tasa de descuento:
10. Tasa de rendimiento:
11. Agente colocador:

II.- Declara " El Agente Colocador ", que ha convenido con el Suscriptor de los pagarés garantizados en participar como Agente Intermediario, en la colocación de los pagarés descritos en el inciso c) de la declaración anterior.

III. Declara el Fiduciario que conoce las Circulares referidas en el inciso b) anterior y que está de acuerdo en celebrar el presente contrato.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA .- CONSTITUCION. El Fideicomitente constituye en este acto un Fideicomiso Irrevocable de Garantía, para los fines que más adelante se establecen, por lo que afecta a favor del Fiduciario todos los derechos tanto por capital, como por intereses, derivados de un certificado de depósito bancario a plazo en dólares UScy, descrito en la Declaración I, inciso a) de este contrato.

SEGUNDA .- PARTES .- Son partes en este contrato, las siguientes:

FIDEICOMITENTE:

FIDUCIARIO:

FIDEICOMISARIOS: Cualquier persona física o moral que resulte ser titular al cobro de los pagarés descritos en el capítulo de declaraciones, si a su vencimiento no son pagados total o parcialmente por la Suscriptora de dichos títulos.

El Fiduciario reinvertirá los intereses que produzca la inversión a plazo antes referida en, Dólares UScy., que depositará en una institución de crédito mexicana, afectándose los derechos derivados del certificado relativo para incrementar el patrimonio de este Fideicomiso, cuyo vencimiento no será posterior al de la inversión del capital.

CUARTA .- FINES DEL FIDEICOMISO .- Son fines del presente fideicomiso:

a) Que con el capital e intereses de la inversión y reinversión de los mismos, se garantice el pago oportuno de los pagarés descritos en la Declaración I, inciso c) de este contrato.

b) Que el Fiduciario, con cargo al fondo fideicomitado y hasta donde este alcance, cubra a la persona física o moral, que acredite ser titular legítimo de los pagarés suscritos conforme al presente contrato, su importe total o el saldo insoluto siempre que dichos títulos de crédito no hubieren sido liquidados en tiempo por parte de la empresa deudora de los mismos, a su vencimiento; quedando desde ahora facultado el Fiduciario para convertir a pesos mexicanos el patrimonio fideicomitado.

Será tipo de cambio el que rija a la venta al público en billetes al día de la conversión de la inversión en UScy a pesos mexicanos.

En caso de ser insuficiente el patrimonio del Fideicomiso, el Fiduciario hará el pago a prorrata, sin su responsabilidad.

c) .- Que el Fiduciario, una vez que se le compruebe fehacientemente que la Suscriptora de los pagarés garantizados ha cubierto el importe total de los mismos, a su vencimiento, revierta el patrimonio del Fideicomiso en Dólares UScy., al Fideicomitente, previa la deducción de las cantidades que el Fiduciario hubiere cubierto conforme al presente contrato y en su caso de las comisiones que se le adeuden en los términos de la Cláusula Séptima.

Queda expresamente entendido que para la reversión del fondo total del fideicomiso, Fideicomitente deberá entregar previamente al Fiduciario los pagarés garantizados por virtud de este contrato, debidamente cancelados.

QUINTA .- AGENTE COLOCADOR .- Será Agente Colocador de los pagarés garantizados quien para los efectos de este contrato, concurre a su firma.

SEXTA .- OBLIGACIONES DE LAS PARTES .- Son obligaciones de las partes, las siguientes:

1.- FIDEICOMITENTE O SUSCRIPTOR:

a) Suscribir los pagarés garantizados a que se refiere el inciso c) de la Declaración I de este instrumento y presentarlos al Fiduciario para que éste inserte al reverso de los mismos, el texto que se transcribe en relación anexa a este contrato, formando parte integrante del mismo.

El Fiduciario los pagarés debidamente cancelados a la fecha del vencimiento de la inversión en Dólares UScy, para efecto de la devolución prevista en la Cláusula Quinta del presente instrumento.

c) .- Notificar por escrito al Fiduciario con veinticuatro horas de anticipación al vencimiento de los pagarés garantizados, que lo proveerá de los fondos suficientes para liquidar dichos títulos.

Si el Fiduciario no recibe dicha notificación en tiempo, se entenderá que el Fideicomitente o Suscriptor no procederá al pago de pagarés garantizados; por lo que el Fiduciario sin su responsabilidad, llevará a cabo el vencimiento de la inversión citada por capital e intereses, su conversión a pesos mexicanos, de acuerdo con la facultad contenida en la Cláusula Cuarta, inciso b) de este contrato.

2. FIDUCIARIO:

a) Insertar al reverso de los pagarés que reciba el Fideicomitente o suscriptor la leyenda que se transcribe en relación anexa a este contrato, formando -

b).- Informar a la Comisión Nacional de Valores sobre las características de los pagarés emitidos, a fin de que los mismos sean inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, Sección de Valores, utilizando el formato que para tal efecto ha formulado la citada Comisión.

c) .- Con cargo al fondo del Fideicomiso y hasta donde alcance, cubrir a los titulares legítimos - el importe de los pagarés, si a la fecha de vencimiento de los mismos no los hubiere cubierto el Fideicomitente o Suscriptor obligado.

d) .- Revertir al Fideicomitente el patrimonio - del Fideicomiso, en el supuesto de que hubieren - sido pagados en su totalidad los pagarés garantizados, o, en su caso, revertir a dicho fideicomitente el remanente que pudiera resultar al hacerse efectiva la garantía, extinguiendo por consecuencia el presente contrato.

SEPTIMA .- HONORARIOS DEL FIDUCIARIO .- El Fiduciario, por su intervención en este contrato, tendrá derecho a percibir -

a) .- Por el primer mes de manejo el por una sola vez, sobre el fondo del fideicomiso, -- pagadero a la firma de este contrato.

b) .- El por cada mes de vigencia pagadero por meses vencidos, sobre el fondo.

Los honorarios son a cargo del Fideicomitente y -- causarán el Impuesto al Valor Agregado, quedando autorizado el Fiduciario desde ahora a cargar estos conceptos a los intereses derivados de la inversión.

OCTAVA .- RENDICION DE CUENTAS .- El Fiduciario podrá informar al Fideicomitente por escrito en la fecha de vencimiento de este contrato, respecto del manejo del presente Fideicomiso, liberando las partes en este acto al Fiduciario de la obligación establecida en la Fracción IX del artículo 45, de la -- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

NOVENA .- DURACION Y EXTINCION .- El Presente Fideicomiso se extinguirá al vencimiento del depósito a plazo a que se --

deberá coincidir con el vencimiento de los pagarés suscritos que están garantizados en los términos de este contrato, así como por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sean compatibles con este contrato, a excepción de lo previsto en la Fracción VI del citado Artículo, toda vez que el Fideicomitente no se reserva el derecho de revocarlo.

Tanto para incrementar el patrimonio fiduciario como para prorrogar este contrato, bastará la solicitud que formule el fideicomitente por escrito y el consentimiento expreso del fiduciario de los derechos fideicometidos, existiendo prórroga automática hasta el pago del último de los documentos que se garanticen con el patrimonio fiduciario.

En cualquiera de estos eventos, es decir, incremento al patrimonio o prórroga del contrato, el fiduciario presentará a la Comisión Nacional de Valores la solicitud para que se inscriban en la Sección del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los pagarés correspondientes, acompañada de los convenios respectivos.

DECIMA .- El Fiduciario no es responsable de los hechos, actos u omisiones de las partes contratantes o de terceros, que

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria, esta fracción y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente - su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión ".

El Fiduciario declara que hizo saber a las partes el valor y fuerza legal de este contrato y del artículo transcrito.

DECIMA PRIMERA .- DEFENSA DEL PATRIMONIO EN FIDEICOMISO. El Fideicomitente y sus Representantes Legales en su caso, tendrán la obligación de dar aviso al Fiduciario de cualquier - situación que pudiera afectar el presente Fideicomiso , y la - de designar una persona o personas que puedan hacer la defen - sa del mismo, para lo cual la actuación del Fiduciario se -- concretará a otorgar los poderes en los términos que proceda, no siendo responsable de la actuación de dichos apoderados -- por los actos que ejecuten en el ejercicio de esos poderes.

En caso de urgencia, el Fiduciario podrá llevar a cabo los -

M-003650

actos que se refieren al fondo en Fideicomiso y los derechos derivados de éste, sin perjuicio de la facultad de que se señale el Apoderado a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo y por lo que se refiere a los pagarés garantizados por el presente fideicomiso, para el caso de que el fondo del mismo se tuviera que pagar a prorrata entre los mismos, el Fiduciario anotará en su cuerpo el pago efectuado para que sus titulares conserven los derechos inherentes al título de crédito por el saldo insoluto.

DECIMA SEGUNDA .- DOMICILIOS .- Para todos los efectos de este contrato, las partes señalan los siguientes domicilios:

FIDEICOMITENTE:

FIDUCIARIO:

AGENTE COLOCADOR:

Mientras Fideicomitente y el Agente Colocador no notifiquen al Fiduciario el cambio de sus respectivos domicilios los avisos y notificaciones que se envíen a los domicilios señalados surtirán plenamente sus efectos.

DECIMA TERCERA .- COMPETENCIA Para la interpretación y cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en este contrato, las mismas se someten a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando en forma expresa a cualquier otro tribunal que por razones de domicilio o vecindad presente o futuro pudiere corresponderle.

El presente contrato se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos ochenta y dos.

FIDEICOMITENTE

AGENTE COLOCADOR

FIDUCIARIO

Emisión y colocadores de Pagafis

PRESTANTE (Emisor)	FRONTERA BANCO QUE COLOCARÁ	MONTOS EN PESOS	DEPOSITO EN DOLARES	TASA DIA	TASA ANUAL	PLAZO DÍAS	FECHA DE EMISIÓN	AGENTE COLOCADOR
Fundidora de Aceros Tepyac ACEYAC	BANAMEX	13,987,600.00	300,000.00	49.50	50.00	6	27 mayo	BANAMEX
Arrendadora Somex	Continental	100,000,000.00	2,127,000.00	57.63	55.55	36	1 junio	MADERO
Industrias SYNKRO	Internacional	144,273,826.12	3,000,000.00	57.24	59.01	30	2 junio	OPERADORA
Alcan Aluminio	Banamex	29,458,825.00	614,000.00	59.77	70.00	88	3 junio	BANAMEX
Alcan Aluminio	Banamex	78,281,500.00	1,642,000.00	61.83	70.01	68	3 junio	BANAMEX
Alurnex	Banamex	48,110,000.00	1,000,000.00	59.59	69.75	88	4 junio	BANAMEX
Alcan Aluminio	Banamex	48,070,000.00	1,000,000.00	50.50	70.86	99	4 junio	BANAMEX
Alcan aluminio	Banamex	34,360,000.00	730,000.00	55.16	58.00	32	4 junio	BANAMEX
Grupo Plana	Continental	144,000,000.00	3,000,000.00	52.63	55.13	31	4 junio	OPERADORA
Helvex	Banamex	19,250,000.00	400,000.00	58.88	68.00	82	10 junio	BANAMEX
Arrendadora Somex	B. Mex. Somex	60,000,000.00	1,256,807.71	55.74	64.77	90	10 junio	MADERO
Juan Fors Escalante	B. Obrero	4,740,000.00	100,000.00	57.42	60.00	27	10 junio	MADERO
Cia. Distribuidora del Centro	Banamex	21,900,000.00	460,000.00	56.96	61.75	49	14 junio	BANAMEX
Arrendadora Somex	B. Mex. Somex	60,000,000.00	1,254,705.14	55.90	64.52	88	14 junio	MADERO
Salmas y Rocha	Internacional	101,445,212.46	2,100,000.00	55.00	63.77	91	10 junio	PROBURSA
Progreso Textil	Aboumrad	4,042,500.00	172,768.30	51.95	59.90	92	18 junio	INVER. BURSATIL
Ranson	Banamex	4,800,000.00	100,000.00	57.55	65.75	78	16 junio	BANAMEX
I.B.M. de México	Banamex	239,300,000.00	5,000,000.00	56.92	63.00	61	16 junio	BANAMEX
Kimberly Clark	Continental	155,760,873.00	3,200,000.00	52.00	54.35	30	21 junio	ACC. BUR. SOMEX
Galas de México	Aboumrad	30,850,000.00	660,000.00	54.91	58.01	35	18 junio	INVER. BURSATIL
American Express	Bancam	240,000,000.00	5,000,000.00	56.23	58.90	23	23 junio	INVERMEXICO
Progreso Textil	Aboumrad	4,099,100.00	172,768.30	52.29	60.05	89	23 junio	INVER. BURSATIL
Constructora I.C.A.	Bancam	50,200,000.00	1,030,978.50	57.34	60.02	27	18 junio	INVERMEXICO
Protec. en Calzado	Internacional	4,886,826.18	100,000.00	54.87	57.50	30	22 junio	ESTRATEGIA BUR.
Luis Uribe Labastida	Atlántico	9,735,144.13	200,000.00	53.00	55.45	30	22 junio	ESTRATEGIA BUR.
Constructora Fierro y Comercio	Comermex	5,000,000.00	1,000,000.00	90	8 junio	CARLOS TROUJET
Canon Latinoamericana de México	Bancomer	4,806,000.00	100,000.00	54.52	58.51	45	22 junio	BANCOMER
Fundidora Mexicana	Bancomer	14,430,000.00	300,000.00	52.77	55.20	30	23 junio	BANCOMER
Progreso Textil	Aboumrad	6,675,955.51	138,678.00	50.14	59.90	117	23 junio	INVER. BURSATIL
BASF Mexicana	Banamex	180,550,000.00	3,800,000.00	57.23	60.00	29	24 junio	BANAMEX
Productos de Maiz	Continental	97,525,522.22	2,000,000.00	53.10	55.73	32	24 junio	ACC. B. SOMEX
Guillermo Gargallo R.	Continental	4,800,000.00	100,000.00	55.00	57.83	32	24 junio	OPER. DE BOLSA
Progreso Textil	Aboumrad	5,700,000,657.60	118,320.00	50.21	59.80	115	25 junio	INVER. BURSATIL
Moisés Cillak Katz	Comermex	34,100,000.00	725,000.00	120	28 junio	BUESAMEX
Avillar Insurgentes	Comermex	34,100,000.00	725,000.00	30	28 junio	INVERMEXICO
Paris Londres	Banamex	206,900,000.00	4,335,664.00	57.14	..	30	28 junio	BANAMEX
Grupo CYDSA	Banca Serfin	27,256,666.71	..	55.33	..	30	30 junio	MADERO
Paris Londres	Internacional	100,191,375.00	2,000,000.00	54.80	..	90	24 junio	ESTRATEGIA BUR.
Alcan Aluminio	Banca Serfin	100,275,963.00	2,000,000.00	52.08	..	90	25 junio	MADERO
High Life	Banca Serfin	53,738,176.25	1,100,000.00	53.28	..	30	28 junio	MADERO
Gerardo Gallego	Banamex	33,833,333.33	688,512.02	44.33	..	92	30 junio	BANAMEX
Gerardo Gallego	Banamex	33,833,333.33	688,512.02	44.33	..	92	30 junio	BANAMEX
Industrias Luismin	Banamex	430,375,500.00	9,000,000.00	56.24	..	30	30 junio	BANAMEX
Comercial Petrominera	Comermex	341,000,000.00	7,000,000.00	56.83	..	30	30 junio	ACC. Y ASESORIA B.
Abraham, Moisés Farco	Creml	10,000,000.00	203,300.00	53.00	..	42	1 julio	CREMI
Paris Londres	Comermex	96,163,283.18	2,000,000.00	52.70	..	30	29 junio	COMERMEX
General Electric	Bancomer	14,490,000.00	300,000.00	52.36	..	30	2 julio	BANCOMER
American Express	Continental	158,885,145.90	3,300,000.00	52.43	..	35	2 julio	ACC. BUR. SOMEX
Academia de Belleza del Centro	Banamex	20,000,000.00	427,738.00	57.55	..	45	2 julio	BANAMEX

FUENTE: REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

- No hay datos registrados.
- No se han registrado aún tasas de rendimiento para ninguna emisión.
Las tasas publicadas en esta lista fueron proporcionadas por otra fuente.

Resumen de emisiones de pagafis publicadas en Noticiadores
al 18 de julio de 1981

COMISION NACIONAL DE VALORES

H. Comisión Nacional de Valores,
P r e s e n t e .

(Nombre del Representante de la Institución de Crédito), en mi carácter de Delegado Fiduciario de _____ y en nombre y representación de ésta, ocurro a solicitar a esa H. Comisión Nacional de Valores, - con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 15, - último párrafo de la Ley del Mercado de Valores y en el punto 5 de la Regla Tercera de la circular 10-55, - expedida por esa Dependencia el 20 de mayo de 1982, la inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de los pagarés con garantía fiduciaria que se suscriban de acuerdo a las siguientes Características:

1. Contrato de Fideicomiso:

1.1 Fecha de celebración

1.2 Fiduciario

1.3 Patrimonio Fiduciario: Derechos derivados del certificado de depósito número _____ expedido de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican:

1.3.1. Monto: Dls. de los EE.UU.A.

1.3.2. Fecha de constitución:

1.3.3. Fecha de vencimiento:

1.3.4. Tasa de interés:

1.3.5. Institución depositaria:

1.4 Duración

2. Condiciones de la Emisión:

PAGARE No.

CONTRATO No.

México, D.F., a de 198

Importe \$

Debo y pagaré incondicionalmente a la orden de
en sus oficinas ubicadas en la Ciudad de en un plazo de
que vencerá precisamente el día del mes de
de 198 , la cantidad de: \$ (

M.N.)

Valor recibido a mi entera satisfacción, este PAGARE forma parte -
de una serie numerada del 1 al y todos están sujetos a la condición
de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exi
gibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos,
cuya tasa de descuento es:

Nombre del Suscriptor:

Domicilio:

Nombre del Apoderado:

Domicilio:

Acepto Pagar

CONCLUSIONES.

1.- Consideramos a los " pagarés con garantía fiduciaria, Pagafid(s) ", como una figura que ha pasado a formar parte de la historia del Derecho Mercantil.

2.- Consideramos que los " pagarés con garantía fiduciaria, Pagafid(s) ", constituyeron un excelente medio para ayudar a las empresas que tenían endeudamientos en moneda extranjera, a obtener capital en moneda nacional para financiar sus actividades sin incurrir en riesgos cambiarios.

3.- Consideramos que los " pagarés con garantía fiduciaria, Pagafid(s) ", constituyeron una figura relevante -- dentro del medio bursátil, para todos aquellos particulares inversionistas que deseaban una inversión rápida, -- segura y con altos rendimientos.

4.- Consideramos que la naturaleza u origen de los " pagarés con garantía fiduciaria, Pagafid(s) ", radica por una parte en la constitución de un pagaré en su forma -- una parte en la constitución de un pagaré en su forma -- típica, y por otra parte en un fideicomiso de garantía,

5.- Consideramos en lo que se refiere al fideicomiso de garantía, que éste es perfectamente constitucional, no encontrando actividad jurisdiccional dentro de las facultades del fiduciario; ni tampoco encontramos que en forma alguna constituya un pacto comisorio toda vez que desde un inicio las partes se obligan voluntariamente y con conocimiento absoluto de las consecuencias legales que implica el fideicomiso.

6.- Consideramos que el Gobierno Federal debería colaborar con todas aquellas empresas -ya sean nacionales o extranjeras- que se encuentren establecidas en México y que por sus actividades o constitución tengan compromisos con el exterior, toda vez que dichas empresas colaboran a un tiempo con nuestro país al proporcionar medios de trabajo para los mexicanos.

7.- Consideramos, concretamente, que los "pagarés con garantía fiduciaria, Pagafid(s)", deberían de subsistir como medio de ayuda a las empresas establecidas en México.

B I B L I O G R A F I A

BARRERA GRAF JORGE
Estudios de derecho mercantil.
Editorial Porrúa
México, 1958

BATIZA RODOLFO
El fideicomiso, teoría y práctica.
Editorial Porrúa.
México, 1976.

BORJA SORIANO MANUEL
Teoría General de las Obligaciones.
Editorial Porrúa
México, 1970

CASTRO JUVENTINO
Lecciones de Garantías y Amparo
Editorial Porrúa,
México, 1974

CERVANTES AHUMADA RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito.
Editorial Herrero, S.A.
México, 1976

CLARET Y MARTI POMPEYO
De la fiducia y del trust.
Estudios de derecho comparado
México, 1976

DOMINGUEZ MARTINEZ ALFREDO
El fideicomiso ante la teoría general
del negocio jurídico.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1972

FLORIS MARGADANT GUILLERMO
El derecho privado romano
Editorial Esfinge
México, 1960

GARCIA MAYNEZ EDUARDO
Introducción al estudio del derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971

GRASSETTI CESARE
Del negozio fiduciario e della sua
admisibilitá nel nostro oronamento giuridico.
Rivista del diritto commerciale e del
diritto generale delle obbligazioni,
Italia, 1936

HERNANDEZ A. OCTAVIO
Derecho bancario mexicano
Ediciones de la Asociación Mexicana de
Investigaciones Administrativas.
México, 1956

KRIEGER EMILIO
Manual del fideicomiso mexicano.
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos,
México, 1976

LEPAULLE PIERRE
Tratado teórico y práctico de los trust.
Traducción de Pablo Macedo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975

MUÑOZ LUIS
El fideicomiso
Cárdenas editores y distribuidores,
México, 1973

PETIT EUGENE
Tratado elemental de derecho romano.
Traducción de Fernández González
Editora Nacional
México, 1951

PUGLIESE GIOVANI
La simulazione nei negozi giuridici
Cedom,
Padova, 1938

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho mercantil.
Editorial, Porrúa, S.A.
México, 1975

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de derecho civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1973

SANCHEZ MEDAL RAMON
De los contratos civiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1973

VAZQUEZ ARMINIO RODRIGO
Naturaleza jurídica del fideicomiso Me-
xicano y sus aplicaciones prácticas.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964

CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES.
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
LEY DEL MERCADO DE VALORES.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAG. 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL FIDEICOMISO.-

- A). DERECHO ROMANO
- B). DERECHO GERMANICO
- C). DERECHO INGLES
- D). DERECHO NORTEAMERICANO

NOTAS DEL CAPITULO I

CAPITULO II

PAG. 25

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.-

- A). PROYECTO LIMANTOUR
- B). PROYECTO CREEL
- C). LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924
- D). PROYECTO VERA ESTANOL
- E). LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISOS DE 1926
- F). LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926
- G). LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1922
- H). LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932
- I). LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941
- J). PROYECTO DE LA ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO
- K). PROYECTO DE 1955

NOTAS DEL CAPITULO II

CAPITULO III

PAG. 45

DEL FIDEICOMISO.-

- A). CONCEPTO DE FIDEICOMISO
- B). NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO
- C). CLASIFICACION
- D). ELEMENTOS DE LA RELACION FIDUCIARIA
- E). REQUISITOS DE EXISTENCIA
- F). REQUISITOS DE VALIDEZ

NOTAS DEL CAPITULO III

CAPITULO IV

PAG. 84

DE LA NATURALEZA DE LOS PAGAFID(S)

- A). FIDEICOMISO DE GARANTIA
- B). DE LOS PAGARES
- C). DE LOS VALORES

NOTAS DEL CAPITULO IV

CAPITULO V

PAG. 94

PAGARES CON GARANTIA FIDUCIARIA

- A). MOTIVOS DE CREACION DE LOS PAGARES CON GARANTIA FIDUCIARIA
- B). CONCEPTO DE PAGAFID(S)
- C). REQUISITOS DE LA INVERSION
- D). PROCEDIMIENTO
- E). ASPECTO FISCAL DE LOS PAGAFID(S)
- F). PROYECTO DE CONTRATO DE PAGAFID(S)
- G). RELACION DE COLOCACIONES DE PAGAFID(S)
- H). SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES
- I). FORMA DE PAGAFID(S)